

**INE/CG539/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”, ASÍ COMO SU CANDIDATO A GOBERNADOR POR DICHO ESTADO, EL C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

Ciudad de México, a 14 de julio de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Pavel Renato López Gómez.** El dos de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Pavel Renato López Gómez, en contra de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, integrantes de la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, así como del C. José Antonio Estefan Garfias otra candidato a gobernador por dicho estado, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes gastos excesivos de campaña que ocasionarían un probable rebase al tope de gastos correspondiente. (Fojas 1 a la 79 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 24-26 del expediente):

*“Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, de fecha 21 de enero de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, que determina el financiamiento público por concepto de gastos de campaña para el Proceso Electoral local ordinario dos mil dieciséis, y para cuya fórmula determina la cantidad entre Financiamiento Público y Privado de \$19,323,729.90.*

*Sin embargo, al cierre de la primera etapa de campaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por el candidato, esto porque mediante IEEPCO-CG-4/2016, de fecha 21 de enero de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que determina el financiamiento público por concepto de gastos de campaña para el Proceso Electoral local ordinario dos mil dieciséis, y para cuya fórmula determina la cantidad de \$\$19,323,729.90, que se compone de Financiamiento Público y Privado.*

*Al 13 de Mayo de 2016, con cifras previas y documentadas, el C. José Antonio Estefan Garfias, ha ejercido la cantidad de \$28,221,230.58 M.N, cifra por encima de lo autorizado.*

*Lo anterior significa que se ha ejercido, aun cuando no termina la campaña un 46.04 por ciento más de lo autorizado como Tope de Gasto de Campaña, el cual es de \$19, 323,729.90/100 M.N. Es decir, que se ha ejercido \$8,897,900.68/100 más de lo autorizado, sin considerar los servicios y productos que el propio José Antonio Estefan Garfias debió haber reportado a más tardar a la autoridad fiscalizadora electoral la primera semana de Mayo de 2016. En breve se aportaran pruebas adicionales.*

*Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en la Carpeta de Contabilidad con Corte al 13 de Mayo de 2016, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones a Precio de Mercado, del C. Candidato por la Coalición ‘Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca’ fórmula conformada por el Partido de la revolución Democrática y Partido Acción Nacional del Estado de Oaxaca, a Gobernador del Estado de Oaxaca, para el Proceso Ordinario 2015-2016, el C. José Antonio Estefan Garfias. (Ver Anexo 02)” (Sic)*

## **PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE QUEJA**

**1. Documental Pública.-** consistente en una copia simple del Acuerdo IEEPCO-CG-4/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en sesión extraordinaria de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se establecen las cifras de financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña para los partidos políticos para el ejercicio 2016.

**2. Documental Privada.-** Consistente en pólizas contables privadas realizadas por el quejoso, en las cuales adjunta copia simple de fotografías e imágenes de diversos gastos realizados a favor del candidato a Gobernador José Antonio Estefan Garfias.

**3. Presuncional en su aspecto legal y humano.-** Consistente en todo aquello que favorezcan los hechos denunciados.

**III. Acuerdo de recepción y prevención** El tres de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja que nos ocupa, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones de las circunstancias de tiempo, lugar y modo señaladas en el acuerdo correspondiente. (Fojas 80 y 81 del expediente).

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14828/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX. (Foja 82 del expediente).

**V. Pruebas Supervenientes.** Mediante escrito sin fecha, recibido el cinco de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la prueba superveniente, documenta privada: consistente en una póliza contable interna realizada por el quejoso, en la cual adjunta copia simple de imágenes publicadas en el perfil del entonces candidato a Gobernador José Antonio Estefan Garfias, las cuales a su juicio constituyen gastos en beneficio de su campaña. (Fojas de la 82 a la 93 del expediente).

**VI. Requerimiento y prevención formulada al C. Pavel Renato López Gómez.**

a) El siete de junio de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN//14829/2016 se le solicitó al C. Pavel Renato López Gómez, que aclarara y proporcionara circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos del escrito de queja suscrito por él. (Fojas de la 94 a la 101 del expediente).

b) Mediante escrito sin número, recibido el diez de junio de dos mil dieciséis, el C. Pavel Renato López Gómez, respondió la diligencia del inciso anterior, mencionando que en el escrito de queja, así como en las pruebas remitidas, se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Fojas de la 102 a la 115 del expediente).

**VII. Acuerdo de admisión.** El trece de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito sin número, recibido el diez de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se desahogó la prevención formulada, la cual fue atendida de manera que fueron especificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieron encauzar una línea de investigación. En consecuencia, se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja y publicar la determinación en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 116 del expediente).

**VIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El trece de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 117 y 118 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 119 del expediente).

**IX. Notificación de admisión al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/16292/2016, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del escrito de queja. (Foja 122 del expediente)

**X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16288/2016 se notificó el inicio del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática, solicitando, diversa información relativa a las erogaciones denunciadas materia del presente procedimiento. (Fojas 123 y 124 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito RPAN2-0109/2016, el Partido Acción Nacional, solicitó una prórroga de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento al requerimiento formulado, sin embargo a la fecha del presente no se ha recibido respuesta alguna. (Foja 125 del expediente)

**XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16289/2016, se notificó el inicio del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática, solicitando, diversa información relativa a las erogaciones denunciadas materia del presente procedimiento. (Fojas 126 y 127 del expediente)

b) Mediante escritos de dieciséis y veinte de junio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento al requerimiento formulado. (Fojas de la 128 a la 170 del expediente)

**XII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al C. José Antonio Estefan Garfias, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.**

a) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Vocal Ejecutivo del estado de Oaxaca emitió el oficio INE/JLE/VE/0597/2016, dirigido al C. José Antonio Estefan Garfias, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, a efecto de notificarle el inicio del procedimiento de queja y solicitarle diversa información relativa a las erogaciones denunciadas materia del presente procedimiento. (Fojas de la 275 a la 279 del expediente)

b) No presentó escrito de respuesta.

### **XIII. Razones y Constancias.**

- El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis se emitió razón y constancia respecto de la existencia de una página de internet con la liga [https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net/v/t42.1790-4/13130598\\_1074269585949139\\_950095725\\_n.mp4?efg=eyJ2ZW5jb2RlX3RhZyY6LnN2ZV9zZCJ9&oh=f0ae473468bec1ead0c66c73b297aa68&oe=573779E4](https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net/v/t42.1790-4/13130598_1074269585949139_950095725_n.mp4?efg=eyJ2ZW5jb2RlX3RhZyY6LnN2ZV9zZCJ9&oh=f0ae473468bec1ead0c66c73b297aa68&oe=573779E4), sin embargo al entrar a la misma, únicamente se arrojó la leyenda “*URL signature expired*”, no obstante, la autoridad ingresó la parte principal de la liga, con los caracteres <https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net> a efecto verificar la página principal, sin embargo, el navegador no arrojó algún resultado. (Fojas 171 y 172 del expediente).
- El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis se emitió razón y constancia respecto de la existencia de una página de internet con la liga [https://video-dfw1-1.xx.fbcdn.net/v/t42.1790-2/13119341~377032221\\_182108853\\_n.mp4?efg=eyJ2ZW5jb2RlX3RhZyY6LnN2ZV9zZCJ9&oh=effOb810529761ab3cbd56cd04678fe5&oe=5737816F](https://video-dfw1-1.xx.fbcdn.net/v/t42.1790-2/13119341~377032221_182108853_n.mp4?efg=eyJ2ZW5jb2RlX3RhZyY6LnN2ZV9zZCJ9&oh=effOb810529761ab3cbd56cd04678fe5&oe=5737816F), sin embargo al entrar a la misma, únicamente se arrojó la leyenda “*No se han encontrado resultados para tu búsqueda...*”, no obstante, la autoridad ingresó la parte principal de la liga, con los caracteres <https://video-dfw1-1.xx.fbcdn.net> a efecto verificar la página principal, sin embargo, el navegador no arrojó algún resultado. (Fojas 173 y 174 del expediente).
- El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis se emitió razón y constancia respecto de la existencia de la liga <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=128801954201447&set=a.128801827534793.1073741827.100012149294187&type=3&theater>, observando la publicación de diversa propaganda de bardas denunciadas. (Foja 175 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

- El veintisiete de junio de dos mil dieciséis el titular de Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de los reportes de registros en el Sistema Integral de Fiscalización en relación con el otrora candidato José Antonio Estefan Garfias. (Fojas 280 y 296 del expediente).
- El veintisiete de junio de dos mil dieciséis el titular de Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la existencia de la liga <https://twitter.com/lauraaguilarch/status/726788718703472640>, observando la publicación de una fotografía de twitter en la que muestra una lona a favor del otrora candidato denunciado. (Foja 301 del expediente).
- El veintisiete de junio de dos mil dieciséis el titular de Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la existencia de la liga [https://www.facebook.com/pepetonoestefan/photos/?tab=album&album\\_id=1405600676415373](https://www.facebook.com/pepetonoestefan/photos/?tab=album&album_id=1405600676415373), observando diversas publicaciones de la página oficial de Facebook del otrora candidato denunciado, relativas imágenes y fotografías personalizadas con frases de campaña, logos de los partidos políticos publicadas durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral federal 2015-2016. (Fojas 297 a la 300 del expediente).

**XIV. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>1</sup>**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/16900/2016 de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con las constancias respectivas del expediente de mérito, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas de la 176 a la 178 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo: (Fojas de la 231 a la 274 del expediente).

---

<sup>1</sup> La respuesta al emplazamiento, versa en los mismos términos que la emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

*“...se niega categórica y expresamente que el Partido Acción Nacional y su candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca, hayan incurrido en violación a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), Fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que de ninguna manera se ha incurrido en omisión de reportar gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"*

...

*1.- Contrario a lo sustentado en el alfanumérico INE/UTF/DRN/16900/2016, los eventos del C. José Antonio Estefan Garfias, candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, si se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".*

[Se inserta tabla de eventos relacionados con la agenda y la póliza respectiva]

*2.- De igual manera, contrario a lo establecido en el alfanumérico INE/UTF/DRN/16900/2016, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que respectivo al concepto de Diseño de Imagen (publicaciones en Facebook); si se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", esto mediante la póliza 5 de diario, del periodo 1, y tipo de póliza normal, un importe de \$ 62,640.00, se evidencia también la captura de pantalla donde se ve muestras adjuntas, estas corresponden a los videos subidos al facebook, esto en virtud de que dicha póliza ampara EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN TRADICIONALES (PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN, ETC.) ASÍ COMO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITAL INTERNET Y PORTALES DE SOCIALIZACIÓN COMO TWITER, FACEBOOK, YOUTUBE Y LOS QUE VAYAN SURGIENDO, tal y como se aprecia en la con la referida póliza que a continuación se reproduce, en la inteligencia de que el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", como respaldo de la póliza en comento, se encuentra toda la información y documentación respectiva que acredita dicho gasto.*

...

*Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que los videos se transmiten en cualquier tipo de redes sociales como son las de Facebook, Youtube y Twitter, no se consideran como propaganda electoral, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*



*Federación al aprobar la resolución del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC7 22-8/21:11, sentencia en la que se establece:*

...

*3.- Así también, contrario a lo establecido en el alfanumérico INE/UTF/DRN/16900/2016, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que el equipo de Comunicación Estratégica de la campaña del José Antonio Estefan Garfias, candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, emitió información de las actividades públicas de campaña, en el ejercicio libre del derecho humano de la libertad de prensa y de información, mismos que se encuentran amparados por artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En razón anterior y acorde a las bases constitucionales antes descritas, fue que diversos medios de comunicación escrita de circulación estatal realizaron sus respectivas notas periodísticas, de las cuales, ninguna de ellas obedece a algún contrato o convenio que trajera consigo algún pago o retribución de alguna especie, por lo que se trató del puro ejercicio periodístico y actividad del reportero, actividad que de igual manera se encuentra amparada en los derechos humanos, consagrados en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

#### **XV. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/16899/2016 de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con las constancias respectivas del expediente de mérito, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas de la 179 a la 181 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia

de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo: (Fojas de la 182 a la 230 del expediente).

*“...se niega categórica y expresamente que el Partido Acción Nacional y su candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca, hayan incurrido en violación a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), Fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que de ninguna manera se ha incurrido en omisión de reportar gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"*

...

*1.- Contrario a lo sustentado en el alfanumérico INE/UTF/DRN/16900/2016, los eventos del C. José Antonio Estefan Garfias, candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, si se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".*

[Se inserta tabla de eventos relacionados con la agenda y la póliza respectiva]

*2.- De igual manera, contrario a lo establecido en el alfanumérico INE/UTF/DRN/16900/2016, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que respectivo al concepto de Diseño de Imagen (publicaciones en Facebook); si se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", esto mediante la póliza 5 de diario, del periodo 1, y tipo de póliza normal, un importe de \$ 62,640.00, se evidencia también la captura de pantalla donde se ve muestras adjuntas, estas corresponden a los videos subidos al facebook, esto en virtud de que dicha póliza ampara EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN TRADICIONALES (PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN, ETC.) ASÍ COMO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITAL INTERNET Y PORTALES DE SOCIALIZACIÓN COMO TWITER, FACEBOOK, YOUTUBE Y LOS QUE VAYAN SURGIENDO, tal y como se aprecia en la con la referida póliza que a continuación se reproduce, en la inteligencia de que el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", como respaldo de la póliza en comento, se encuentra toda la información y documentación respectiva que acredita dicho gasto.*

...

*Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que los videos se transmiten en cualquier tipo de redes sociales como son las de Facebook, Youtube y Twitter, no se consideran como propaganda electoral, tal y como lo ha*

*sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al aprobar la resolución del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC7 22-8/21:11, sentencia en la que se establece:*

...

*3.- Así también, contrario a lo establecido en el alfanumérico INE/UTF/DRN/16900/2016, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que el equipo de Comunicación Estratégica de la campaña del José Antonio Estefan Garfías, candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, emitió información de las actividades públicas de campaña, en el ejercicio libre del derecho humano de la libertad de prensa y de información, mismos que se encuentran amparados por artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En razón anterior y acorde a las bases constitucionales antes descritas, fue que diversos medios de comunicación escrita de circulación estatal realizaron sus respectivas notas periodísticas, de las cuales, ninguna de ellas obedece a algún contrato o convenio que trajera consigo algún pago o retribución de alguna especie, por lo que se trató del puro ejercicio periodístico y actividad del reportero, actividad que de igual manera se encuentra amparada en los derechos humanos, consagrados en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

#### **XVI. Requerimiento de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/448/2016 de siete de julio de dos mil dieciséis, se le solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, la información y documentación relativa al monto por gastos registrados por concepto de “Manejo de redes sociales”. (Foja 302)

b) Con oficio INE/UTF/DA-L/1011/16 de ocho de julio de dos mil dieciséis, el Director del Auditoría informó que el monto registrado en la entidad federativa de Oaxaca por concepto de “Manejo de redes sociales” fue por \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.). (Fojas 303 a la 324 del expediente)

**XVII.- Cierre de instrucción.** El ocho de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y

ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 325 del expediente.)

**XVIII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Resolución de mérito por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo, y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia y Normatividad Aplicable.**

**Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016<sup>[1]</sup> e INE/CG319/2016<sup>[2]</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio

---

<sup>[1]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

<sup>[2]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

*tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

**2. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los mismos, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los partidos políticos incoados reportaron el cúmulo de gastos denunciados<sup>2</sup>, situación que en caso de no realizarse podría actualizar un rebase al tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para el cargo de gobernador en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 de aquella entidad federativa.

En otras palabras, verificar el adecuado registro de operaciones de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, respecto de las erogaciones realizadas en el marco de la campaña al cargo de gobernador en la mencionada entidad federativa, y en caso, cuantificar a topes de gastos de campaña, lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

### ***Ley General de Partidos Políticos***

---

<sup>2</sup> Eventos: comprenden gastos por (gastos operativos y propaganda utilitaria, espectaculares; bardas; lonas; diseños de imágenes: consistentes en publicaciones de fotografías o imágenes en redes sociales, personalizadas con logos o frases; casa de campaña; perifoneo; producción de spots de video y radio; renta de helicóptero; entrevistas; notas periodísticas; y apoyo de militantes.

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

**b) Informes de Campaña**

*1.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127**

*1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos como entidades de interés público con fines constitucionalmente establecidos, tienen diversas obligaciones, en materia de financiamiento, entre dichas obligaciones, deben reportar y registrar contablemente sus egresos, así como soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En ese tenor, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, con el fin de que los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, con el objeto de que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político aplica los recursos públicos otorgados, exclusivamente para sus fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

Al respecto, en el escrito de queja interpuesto por el C. Pavel Renato López Gómez se denuncian diversos gastos de campaña en beneficio del C. José Antonio Estefan Garfias, otrora candidato a Gobernador postulado por la coalición "Con rumbo y estabilidad por Oaxaca", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, los cuales en su conjunto, a juicio del quejoso, rebasan el tope de gastos de campaña respectivo.

Para comprobar lo anterior, el quejoso adjunto a su escrito de queja pólizas contables privadas, las cuales cuentan con documentación soporte consistente en placas fotográficas, notas periodísticas, relaciones del monitoreo del monitoreo desarrollado por el Instituto Nacional Electoral, obtenidas durante los meses de abril y mayo de dos mil dieciséis, en las que se observa la supuesta propaganda denunciada, de manera que mediante dichas pólizas estima la cantidad de propaganda que arrojaba cada documento, cotizando y contabilizando los mismos.

De esa manera, a juicio del quejoso la suma total de gastos denunciados en su escrito de queja corresponde a monto de \$28,357,885.30 (Veintiocho mil trescientos cincuenta y siete mil ochocientos ochenta y cinco pesos 30/100 M.N.)<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> El monto total, es el resultante del monto señalado en el escrito de queja, más la cantidad de las pruebas supervenientes presentadas el cinco de junio dos mil dieciséis (\$28,221,630.58+136,254.72).



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

Al respecto, cabe señalar que el quejoso parte de una premisa errónea en la consideración del monto que a su juicio, corresponde al tope de gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, ya que estimó, con base en el Acuerdo IEEPCO-CG-4/2016 relativo al financiamiento público por concepto de gastos de campaña del Proceso Electoral en comento, emitido por el Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, que el tope de gastos de campaña correspondía a \$19,323,729.90 (Diecinueve millones trescientos veintitrés mil setecientos veintinueve pesos 90/100 M.N), por lo que a su juicio, el entonces candidato José Antonio Estefan Garfias, se encontraba 31.85% (treinta y uno punto ochenta y cinco por ciento) por encima del total de gastos permitido.

Como es sabido, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-33/2016, el Organismo Público Local Electoral de Oaxaca estableció los topes de gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en los cuales para el cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, estableció como tope \$68,134,487.87 (sesenta y ocho millones ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 87/100 M.N.), monto por encima de lo estimado en la queja por el denunciante.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el escrito de queja presentado por el C. Pavel Renato López Gómez, denunció un presunto rebase de topes de gasto de campaña a raíz de múltiples erogaciones cuyo monto rebasa el límite permitido por la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, del análisis al escrito de queja presentado se advirtió la omisión de diversos requisitos establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relativos a la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos denunciados, así como la relación de todas y cada una de las pruebas con los hechos narrados, motivo por el cual la autoridad emitió el Acuerdo respectivo con el fin de otorgarle un plazo de tres días para que subsanara las omisiones observadas, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se desecharía su escrito de queja.

En respuesta a lo anterior, el C. Pavel Renato López Gómez desahogó la prevención antes referida mencionando diversas consideraciones que, a su juicio, subsanaron las observaciones realizadas por esta autoridad, mismas que fueron analizadas en su oportunidad.

Por tal motivo, el trece de junio del presente año la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento, mismo que dio origen al expediente motivo de la presente Resolución.

En ese tenor, resulta fundamental señalar que **la pretensión** del ciudadano quejoso **es la acreditación del rebase de topes** de gastos de campaña con motivo de las erogaciones que el propio quejoso cuantificó con base en un conjunto de pruebas técnicas, específicamente, fotografías que fueron extraídas de diversos sitios de internet tales como Facebook, twitter, entre otros, así como la contabilización de los artículos utilitarios y gastos que en ellas aparecen con base en una cotización que, afirma, se basa en el precio de mercado.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que “... *la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*” En este sentido, contrario a lo afirmado por el quejoso, las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Por tal motivo, esta autoridad administrativa, al valorar la información y el contenido del escrito de queja junto con las pruebas aportadas, determinó en su oportunidad prevenir al quejoso con el objeto de que presentara las aclaraciones pertinentes en las que se relacionara los elementos de prueba aportados con cada uno de los hechos narrados así como la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se representaban en el conjunto de pruebas ofrecidas. Esto en razón de que si bien es cierto se denunció el probable rebase del tope de gastos de campaña por la contabilidad realizada de diversos artículos utilitarios y propaganda electoral, no menos cierto es que las afirmaciones solamente se fundamentaban en el conjunto de pruebas técnicas, específicamente, en el cúmulo de fotografías aportadas las cuales no se encontraban vinculadas con los hechos narrados en el escrito de queja ni se acompañó de las descripciones detalladas de los hechos y circunstancias que en ellas se consignaban.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

En este orden de ideas, al dar respuesta a la prevención señalada, el quejoso refirió que su escrito inicial de queja cumplía con los requisitos establecidos por la normativa electoral. No obstante, lo que se señala en los folios señalados por el quejoso se trata únicamente de una relación de la información del anexo conforme a las fechas en que presuntamente se efectuaron los hechos así como la descripción del origen de la información y elementos genéricos que se encuentran contenidos.

Así, de acuerdo con la información proporcionada es posible advertir que el quejoso no indica el número de imágenes o fotografías que en cada fecha es señalada en la relación correspondiente y se observa, además, que el origen de la información deriva de publicaciones obtenidas a través de internet.

En este punto, cabe hacer mención que el propio quejoso señala que a través de los medios de prueba que aporta, es decir, las pruebas técnicas *“tienen como objetivo acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales se identifica a las personas asistentes a los eventos, los lugares en que se realizó el gasto, y las circunstancias de modo y tiempo, que se reproducen como prueba de productos, bienes y servicios proporcionados”*.

Ahora bien, esta autoridad administrativa considera que la pretensión del quejoso es probar a través de las probanzas que presenta, dos cuestiones que se encuentran estrechamente vinculadas pero que no se tratan del mismo hecho. Es decir, por una parte intenta demostrar el rebase del tope de gastos de campaña y, por otra, la acreditación y comprobación de los gastos realizados que se muestran a través de las imágenes respectivas. En esta tesitura, la argumentación del quejoso descansa sobre el hecho de que las pruebas ofrecidas, en su conjunto, acreditan el rebase del tope de gastos de campaña. En otras palabras, el quejoso pretende que la comprobación de los gastos representados en las pruebas técnicas, considerados en su totalidad, configuran un rebase de tope de gastos de campaña.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud de que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión del quejoso de presentar las pruebas técnicas

que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: el rebase del tope de gastos de campaña y la comprobación del gasto realizado.

En este contexto, esta autoridad determina que las pruebas presentadas por el quejoso no resultan idóneas para comprobar el rebase de tope de gastos de campaña toda vez que éste no solamente se configura con los gastos reportados en los informes sino también por gastos determinados por la autoridad que ésta haya detectado con motivo de sus facultades de revisión y monitoreo. En suma, se trata de un proceso complejo que no es resultado solamente de la cuantificación del número de artículos o servicios que se lleven a cabo y el cual se lleva a cabo a través de etapas bien delimitadas a cargo de esta autoridad administrativa.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser reportados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

Así las cosas, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian. En consonancia con lo anterior, **para la correcta valoración de las pruebas técnicas, esta autoridad valorará las pruebas ofrecidas por el quejoso junto con los demás elementos probatorios que obran en el expediente**, mismos que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan.

Conforme a lo anterior, se tiene que el quejoso hace referencia a los siguientes conceptos de gastos:

- Eventos: los gastos denunciados por “eventos”, consisten en:  
Gastos operativos;  
Propaganda utilitaria

- Espectaculares;
- Bardas;
- Lonas;
- Diseños de Imágenes: consisten en publicaciones de fotografías o imágenes en redes sociales, personalizadas con logos o frases;
- Casa de campaña;
- Perifoneo;
- Producción de spots de video y radio;
- Renta de Helicóptero;
- Entrevistas; notas periodísticas; y
- Apoyo de militantes.

De ahí que la autoridad fiscalizadora procedió en ejercicio de sus atribuciones y dentro del periodo de instrucción, a practicar las diligencias necesarias a fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios para poder dilucidar el fondo del presente asunto. En este sentido, las diligencias de investigación realizadas son las que a continuación se enlistan:

1. Requerimiento de información a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
2. Verificación en el Sistema Integral de Fiscalización.- Una vez que los entes denunciados dieron respuesta a los requerimientos formulados y vista la documentación soporte correspondiente a las erogaciones denunciadas, se procedió a cotejar dicha información con la que obra en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de comprobar que esta se encontrara debidamente registrada en el marco temporal en que el instituto político se encontraba obligado adjuntar.
3. Razón y constancia.- Al efecto se levantó razón y constancias respecto de los reportes de contabilidad del candidato materia del presente apartado, en los cuales se advierten las pólizas registradas, así como los conceptos, montos y campañas beneficiadas.

En ese tenor, toda vez que se observaron conceptos que no constituyen gastos de campaña susceptibles de ser reportados, por cuestión de método se desarrollara el análisis del estudio de fondo, en apartados, como a continuación se menciona:

**APARTADO A. Conceptos denunciados que no configuran gastos de campaña.**

- A.1 ENTREVISTAS Y NOTAS PERIODÍSTICAS;**
- A.2 APOYO DE MILITANTES.**

**APARTADO B. Gastos de campaña.**

**B.1 EVENTOS:** los gastos denunciados por “eventos”, consisten en:

- Gastos operativos;
- Propaganda utilitaria

**B.2 ESPECTACULARES;**

**B.3 BARDAS;**

**B.4 LONAS;**

**B.5 CASA DE CAMPAÑA;**

**B.6 PERIFONEO;**

**B.7 PRODUCCIÓN DE SPOTS DE VIDEO Y RADIO;**

**B.8 RENTA DE HELICÓPTERO;**

**B.9 DISEÑOS DE IMÁGENES:** consisten en publicaciones de fotografías o imágenes en redes sociales, personalizadas con logos o frases alusivos a la campaña electoral del otrora candidato denunciado;

**APARTADO A. Conceptos denunciados que no configuran gastos de campaña.**

**A.1 ENTREVISTAS Y NOTAS PERIODÍSTICAS.**

En cuanto a las “**Entrevistas**” denunciadas el quejoso presenta como evidencia, fotografías publicadas en la cuenta de twitter “Pepe Toño” en las que señaló la realización de entrevistas en diversos medios, a continuación se detallan las pólizas privadas del quejoso:

Carpeta y mes	Póliza privada generada por el quejoso			Fuente de obtención de las evidencias	Observaciones
	Número	Concepto	Cantidad		
3 Abril	116	Entrevista	1	Twitter: PepeTono	Realizada en el programa de radio "La noticia y el comentario" el 4 de abril de 2016 Únicamente presenta un fotografía publicadas en twitter
3 Abril	119	Entrevista	1	Twitter: PepeTono	Entrevista realizada en el programa de radio "Cortv" el 05 de abril de 2016 Únicamente presenta un fotografía publicadas en twitter
4 Mayo	54	Entrevista	1	Twitter: PepeTono	Entrevista realizada en noticias MVS el 05 de abril de 2016 Únicamente presenta un fotografía publicadas en twitter

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

Respecto a las “**notas periodísticas**”, la parte denunciante menciona que en diversos diarios se publicaron notas de las actividades desempeñadas con motivo de la campaña electoral del otrora candidato José Antonio Estefan Garfias, las cuales constituyen propaganda a favor del citado candidato, a continuación se detallan las pólizas privadas del quejoso:

Carpeta y mes	Póliza privada generada por el quejoso			Fuente	Fecha de Publicación
	Número	Concepto	Cantidad		
1 Abril	46	Periódico	1 nota periodística	SDP.noticias	15 de abril de 2016
1 Abril	52	Periódico	1 nota periodística	e-consulta.com Oaxaca	16 de abril de 2016
1 Abril	55	Periódico	1 nota periodística	ADN sureste	17 de abril de 2016
1 Abril	58	Periódico	1 nota periodística	Quadratín Oaxaca	20 de abril de 2016
2 Abril	61	Periódico	1 nota periodística	Despertar de Oaxaca	21 de abril de 2016
2 Abril	68	Periódico	1 nota periodística	e-consulta.com Oaxaca	22 de abril de 2016
2 Abril	73	Periódico	1 nota periodística	e-consulta.com Oaxaca	23 de abril de 2016
2 Abril	76	Periódico	1 nota periodística	e-consulta.com Oaxaca	24 de abril de 2016
2 Abril	79	Periódico	1 nota periodística	e-consulta.com Oaxaca	25 de abril de 2016
2 Abril	83	Periódico	1 nota periodística	e-consulta.com Oaxaca	26 de abril de 2016
2 Abril	88	Periódico	1 nota periodística	ADN sureste	27 de abril de 2016
2 Abril	89	Periódico	1 nota periodística	e-consulta.com Oaxaca	28 de abril de 2016
2 Abril	93	Periódico	1 nota periodística	e-consulta.com Oaxaca	30 de abril de 2016
4 Mayo	20	nota periodística	1 nota periodística	e-consulta.com Oaxaca	08 de mayo de 2016
4 Mayo	21	nota periodística	1 nota periodística	NVI (Oaxaca capital)	04 de mayo de 2016
4 Mayo	22	nota periodística	1 nota periodística	ADN sureste	02 de mayo de 2016



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

Carpeta y mes	Póliza privada generada por el quejoso			Fuente	Fecha de Publicación
	Número	Concepto	Cantidad		
4 Mayo	23	nota periodística	1 nota periodística	e-consulta.com Oaxaca	03 de mayo de 2016
4 Mayo	24	nota periodística	1 nota periodística	Quadratín Oaxaca	06 de mayo de 2016
4 Mayo	25	nota periodística	1 nota periodística	Quadratín Oaxaca	07 de mayo de 2016
4 Mayo	26	nota periodística	1 nota periodística	e-consulta.com Oaxaca	10 de mayo de 2016
4 Mayo	27	nota periodística	1 nota periodística	Despertar de Oaxaca	09 de mayo de 2016
5 Mayo	112	nota periodística	1 nota periodística	Controversia la otra cara del periodismo	19 de mayo de 2016
5 Mayo	113	nota periodística	1 nota periodística	e-consulta.com Oaxaca	18 de mayo de 2016
5 Mayo	114	nota periodística	1 nota periodística	Quadratín Oaxaca	21 de mayo de 2016
5 Mayo	115	nota periodística	1 nota periodística	El mejor diario de Oaxaca El imparcial	22 de mayo de 2016
5 Mayo	116	nota periodística	1 nota periodística	e-consulta.com Oaxaca	23 de mayo de 2016

De las notas periodísticas presentadas como pruebas, se verificó que consistían en notas que cubrían eventos realizados por el quejoso, sin que se desprendieran elementos que llevaran a esta autoridad considerarlas propaganda electoral, a continuación se muestra una de ellas:

SDPnoticias.com

NACIONAL INTERNACIONAL COLUMNAS DEPORTES ECONOMÍA SORPRENDENTE TECH GEEK ESTILO DE VIDA ENB

BAJA CALIFORNIA SUR CHIAPAS COMX EDOMEX GUADALAJARA GUERRERO JALISCO MONTERREY MORELOS NUEVO L

VERACRUZ MÁS

### Pueblo Mixe manifiesta su respaldo a Pepe Toño

REDACCIÓN SDPNOTICIAS.COM  
jue 14 abr 2016 21:08

Me gusta Compartir 4 Guardar en Facebook Twittar G+1 0 Quiz



Foto propiedad de: Especial.

*"Vivimos con el compromiso para el Pueblo Mixe, queremos decirles que los oaxaqueños queremos a Oaxaca para nosotros mismos".*

Santiago Zacatepec Mixe, Oaxaca.- Éste jueves la etnia mixe de Oaxaca, ubicada donde descienden las nubes, en la tierra del Rey Condoy y de los cerros ayuuk jaay, recibió con gran cariño al candidato de la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca (CREO), Pepe Toño Estefan Garfias.

Al llegar al lugar, para cubrirse del frío y de la espesa niebla que bajaba del cielo, Pepe Toño recibió un gabán de lana de borrego, prenda tradicional elaborada por manos indígenas, grabado con la leyenda en mixe "Kong Oy". Enseguida le fue colocado un collar de flores fiusha que contrastaba con los tonos tierra de la vestimenta, otorgada como señal de reconocimiento e igualdad con sus hermanos indígenas.

La música de banda alegraba el ambiente, luego de los sones y jarabes el candidato de la alianza PAN y PRD tomó la palabra.

"La otra Coalición tiene un candidato que no es de Oaxaca, no tiene familia que viva acá, no ha trabajado ni un minuto en la entidad, no nos conoce", afirmó.

"Vivimos con el compromiso para el Pueblo Mixe, queremos decirles que los oaxaqueños queremos a Oaxaca para nosotros mismos", subrayó el candidato perredista.

En este municipio, dedicado principalmente a la cosecha de café, la plaga de la roya ha ocasionado pérdidas a los campesinos, por ello se pronunció por la reinstalación del Consejo Estatal de Café, para el desarrollo de los pueblos, toda vez que este grano es lo que nos da identidad como Pueblo.

Asimismo, externó la importancia de concluir el camino carretero que comunica a Zacatepec con los municipios aledaños para facilitar el tránsito y el comercio.

Así, el compromiso quedó establecido, caminar con el pueblo de la esperanza que ha vivido en el abandono, en el rezago y la pobreza, los jamás conquistados, los de "encima del zacate" y en los próximos 6 años permanecer unidos por un futuro

En este sentido, cabe realizar las siguientes consideraciones:

La legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda: propaganda electoral, institucional y político-electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

*“En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.*

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.*

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.”<sup>4</sup>*

De lo anterior se advierte, que para que una propaganda sea considerada política, la misma de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales colocando en las preferencias electorales a un partido, candidato junto con un programa de acción (entiéndase Plataforma Electoral) y propuestas específicas.

Ahora bien conforme a lo establecido en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por

---

<sup>4</sup> SUP-RAP-0474-2011, así como el SUP-RAP-0121-2014.

propaganda electoral de campaña el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.<sup>5</sup>

En cuanto a la finalidad de la propaganda electoral no solo es promover el voto sino también desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político, coalición, candidato con el propósito de tener una influencia real sobre los pensamientos, emociones o actos de ciertas personas, por lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral. Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión.

Es así que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los

---

<sup>5</sup> Ver Jurisprudencia 37/2010, con rubro “PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANI”

demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales **P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007** bajo los rubros: '**LIBERTAD DE EXPRESION. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**' y '**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**'.<sup>6</sup>

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado diversos pronunciamientos relativos al derecho a la información tales como:

- ✓ SUP-RAP-22/2010 se pronunció respecto a los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como **la noticia, la entrevista el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión** en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículo 6 y 7 de la Constitución.
- ✓ SUP-JRC-79/2011 en la que determino que "**la cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa**, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es un actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información"

Por lo tanto si en los programas periodísticos y medios impresos, se generan **noticias, entrevistas, reportajes o crónicas**, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

De tal suerte que para esta autoridad electoral no pasan desapercibidas las siguientes premisas:

---

<sup>6</sup> Se puede consultar <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

1. Que las manifestaciones de expresiones periodísticas auténticas o genuinas están permitidas.
2. La información difundida por los noticieros de radio y televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos, candidatos y miembros de los mismos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas.

En ese contexto, analizando el contenido de los artículos que dieron origen al presente apartado, **no se advierte ningún elemento del que se desprenda que dichos reportajes puedan ser catalogados como propaganda electoral**, toda vez que no se desprende que estas hayan sido realizadas o solicitadas por el candidato, el partido político o bien por algún militante o simpatizante, sino que por el contrario, dichas publicaciones se realizaron en el ejercicio de la libertad de expresión.

Además de la lectura de las aludidas publicaciones se desprende que las notas no utilizan llamados al voto ni expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo, ni son tendientes a influir en las preferencias del electorado, sino que en las mismas se realizan diversas opiniones personales acerca del candidato puesto que incluso la mayoría cuentan con el nombre del periodista que las escribe, en este sentido no se acredita que no fueran realizadas en ejercicio de la libertad de expresión, en este sentido por lo que hace a las notas periodísticas denunciadas se concluye que se tratan del ejercicio periodístico en aras de la libertad de expresión del que gozan los medios de comunicación.

En virtud de lo anterior y toda vez que las entrevistas y notas periodísticas denunciadas no constituyen propaganda electoral en beneficio del denunciado, es menester señalar, que solo en caso de que se hubiera acreditado que las entrevistas y notas periodísticas fueran en realidad propaganda electoral, los partidos integrantes de la coalición, tenían la obligación de reportar los gastos erogados con motivo de la publicación de las mismas.

Así mismo las notas periodísticas pertenece a un área, en la cual se materializa el ejercicio de la libertad de expresión a nivel Constitucional, en este mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-5/85, sustentó que la labor periodística tiene una vinculación entre la libertad de expresión en general y el desempeño de una profesión periodística en particular, que implica una práctica de aquella, labor periodística cuyo trabajo consiste en

descubrir, investigar, constatar, jerarquizar o ubicar temas de interés público tal como ocurrió en el presente asunto.

En razón de los argumentos vertidos, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

## **A.2 APOYO DE MILITANTES.**

En cuanto a los supuestos “apoyos de militantes”, el quejoso aduce en su escrito de queja que debido a la ejecución del “Programa de participación comunitaria para el desarrollo humano con asistencia alimentaria”, del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Oaxaca (DIF), resultó beneficiada la campaña del otrora candidato José Antonio Estefan Garfias.

Al respecto, señala que se han presentado a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, diversas quejas para la acreditación de tales hechos, remitiendo únicamente todas periodísticas en las que se refiere lo anterior.

No obstante lo anterior, el quejoso solicita que se cuantifique el beneficio obtenido de tales aportaciones a la campaña del entonces candidato José Antonio Estefan Garfias, por lo cual realiza un cálculo estadístico en el que pretende demostrar la manera en la que impacta la implementación el programa en comento, en la votación emitida para la elección de candidatos a cargos de elección popular.<sup>7</sup>

Con el objeto de sintetizar el cálculo estadístico en comento, a continuación se mencionan de manera general los puntos torales en los que se apoya el mismo, así como el razonamiento, que se interpreta, quiso demostrar el quejoso.

En primer lugar, el quejoso pretende demostrar cómo la implementación del multicitado programa social, tuvo un impacto en las elecciones para gobernador del estado de Oaxaca realizadas durante el año dos mil diez, para su demostración, toma en cuenta: 1) El número de personas que fueron beneficiadas por dicho programa social durante el año dos mil trece; 2) El porcentaje del padrón electoral que votó en las elecciones de dos mil diez y 3) El porcentaje de votos a

---

<sup>7</sup> El cálculo desarrollado por el quejoso se puede consultar en la póliza privada presentada como prueba, número 137, correspondiente al mes de abril, ubicada en la carpeta “4 de 5”.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

favor del candidato triunfador en dicho año. Con tales elementos, el quejoso determina un porcentaje correspondiente a las personas que votaron a favor del candidato triunfador.

Establecido lo anterior, el quejoso intenta cuantificar el monto de recursos públicos locales que “beneficiaron” a la campaña respectiva, por lo cual toma como base: 1) la cantidad del erario público local destinado a la inversión del “Programa de participación comunitaria para el desarrollo humano con asistencia alimentaria”, dividiéndolo entre las personas beneficiadas por el mismo en aptitud de votar, obteniendo así, el monto de “**apoyo de militantes**” que beneficiaron al candidato de ese entonces.

Todo lo anterior, lo traslada a la campaña del otrora candidato denunciado José Antonio Estefan Garfias, estimando el número de **posibles electores** del padrón electoral que votarían a favor del mismo, ya que la queja es presentada antes del cinco de junio, día de la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

A continuación se mencionan las pólizas contables privadas generadas por el quejoso.

Carpeta y mes	Póliza privada generada por el quejoso			Fuente	Observaciones
	Número	Concepto	número de militantes posibles a votar		
4 Abril	137	Apoyo de militantes	45,904 militantes	Cálculo estadístico desarrollado por el quejoso	Repetida con la póliza 124-Carpeta. 5
5 Mayo	124	Apoyo de militantes	45,904 militantes	Cálculo estadístico desarrollado por el quejoso	*Se repite con la póliza 137-Carpeta. 4

Ahora bien, toda vez que los elementos proporcionados en el escrito de queja, eran insuficientes para acreditar lo denunciado, se le solicitó al C. Pavel Renato López Gómez, actor de la presente queja, que dilucidara el hecho denunciado y proporcionara circunstancias de tiempo, modo y lugar a efecto de que la autoridad sustanciadora estuviera en aptitud de investigar lo denunciado.

Sin embargo, el ciudadano actor, solamente se limitó a redundar lo manifestado en su escrito inicial de queja, señalando las páginas que a su juicio aclaraban lo



solicitado, motivo por el cual no se obtuvieron elementos adicionales que pudieran esclarecer la pretensión del actor.

Aunado a lo anterior, en cuanto a las supuestas quejas por desviación de recursos públicos, presentadas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el quejoso no proporcionó los datos suficientes para la identificación de los expedientes creados al respecto.

En suma, de los elementos obtenidos por los supuestos “apoyos de militantes” denunciados, no son suficientes para ser considerados gastos de campaña, susceptibles de reportarse en el Informe de Campaña de Ingresos y Gastos, perteneciente al candidato José Antonio Estefan Garfias.

En razón de los argumentos vertidos, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **APARTADO B. Gastos de campaña.**

**B.1 EVENTOS:** en los gastos denunciados por “eventos”, se reúnen los conceptos siguientes:

- Gastos operativos** derivados del tipo y logística del evento que se trate; y
- Propaganda utilitaria** utilizada durante las reuniones denunciadas.

Al respecto, en el escrito de queja se denuncia la realización de diversos eventos, realizados durante la campaña 2016 por el otrora candidato denunciado, consistentes en mítines, foros, desayunos y visitas.

Ahora bien, antes de abordar al análisis sobre la verificación del reporte de los eventos denunciados, es menester mencionar cómo se denuncian los mismos, a efecto de exponer la manera en que la autoridad fiscalizadora, verificó el reporte de los gastos respectivos.

Dentro del escrito de queja, el denunciante señala de manera genérica en el apartado de su queja “HECHOS”, el rebase al tope de gastos de campaña por diversos gastos realizados en beneficio del otrora candidato denunciado, sin que señale circunstancias de tiempo modo y lugar por cada concepto de gasto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

denunciado; posteriormente en el escrito de queja se encuentra un apartado nombrado “EXPLICACIÓN TÉCNICA DE LA REDACCIÓN DE LA QUEJA Y CARACTERÍSTICAS DE LAS CARPETAS DE PRUEBAS”, en el cual el quejoso pretende relacionar el hecho denunciado con las pruebas aportadas de cada tipo de gasto denunciado; a continuación se transcribe la parte conducente de ambos apartados, relacionado a “Eventos”:

HECHOS	EXPLICACIÓN TÉCNICA DE LA REDACCIÓN DE LA QUEJA Y CARACTERÍSTICAS DE LAS CARPETAS DE PRUEBAS
<p>“Al 13 de Mayo de 2016, con cifras previas y documentadas, el C. José Antonio Estefan Garfias, ha ejercido la cantidad de \$ 28,221,630.58 M.N, cifra por encima de lo autorizado.</p> <p>...</p> <p>Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en la Carpeta de Contabilidad con Corte al 13 de Mayo de 2016, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones a Precio de Mercado, del C. Candidato...”</p>	<p>“En algunos casos, se anexa una relación de pruebas. Por ejemplo en el reporte de pruebas de Internet, éste se acompaña de 3 columnas.</p> <p>1.- La columna 1, es nuestro sistema de control. 2.- En la columna 2 se indica la fecha en que fue localizado el evento en internet. Es jurídicamente es el tiempo.</p> <p>3.- En la columna 3 se describe el lugar del evento, según lo señalado en la dirección de página de Facebook o Twitter, lo que vendría siendo jurídicamente lugar. En la misma columna se relaciona jurídicamente el modo, es decir de que se trató el evento, o el motivo del mismo, como lo es que si fue reunión de campaña, visita, encuentro, recorrido, entre una variedad de hechos.” [Énfasis añadido]</p>

De lo señalado anteriormente, junto con las pólizas contables privadas generadas por el quejoso, las cuales se deben de entender como documentos mediante los cuales dicha parte pretende determinar un costo en relación a los gastos denunciados, con base en cotizaciones sin sustento ni referencia de mitología alguna, se adjuntaron como soporte documental a diversas fotografías de las cuales, la autoridad observó que el método para la identificación de la existencia de “Eventos” denunciados, consistió en la consulta de las publicaciones realizadas en Facebook y Twitter de las cuentas mencionadas a continuación:

Facebook

- José Antonio Estefan Garfias\*
- Firme hacia el Futuro\*

Twitter:

- @pepetonoestefan\*
- @OaxConPepeTono
- @Somos\_PepeTono\*
- @Zoila\_Fuentesp
- @Oaxaca\_Digital\*
- @LauraDagdug
- @JaviBarzalobre

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

- @FirmeAlFuturo
- @VoluntariosXOax
- @CreoEntiOaxaca

\*NOTA: Las redes sociales que presenta “\*” sirvieron como fuente del listado de eventos mencionados en las pólizas contables privadas 110 y 135 del mes de abril, mencionado *ut infra*.

Es decir, por cada publicación subida en las redes sociales en comento, el quejoso generó una póliza en la que contabilizó los supuestos gastos que se desprendían de ellas. De tal manera, al sistematizar las pólizas contables privadas, anexas como pruebas, se encuentran las siguientes imprecisiones:

- Repetición de fotografías y/o eventos, contabilizados como si se trataran de eventos diferentes
- Número excesivo de eventos por fechas, es decir, ya que el quejoso estableció como fecha de sus pólizas, el día publicación de las fotografías, y no el día del evento, al observar la totalidad de eventos por fecha, es incoherente que se hayan realizado todos en un día determinado.
- Imprecisión en el señalamiento del “Lugar” en el cual se realizaron los eventos, ya que solo en algunas de las publicaciones se detallaba el municipio o lugar de realización de los eventos, en otras de las fotografías se señala únicamente como lugar el estado de Oaxaca.
- Imprecisión en el cálculo de propaganda mostrada en las placas fotográficas, así como en los gastos operativos de las mismas: los cálculos no cuentan con elementos objetivos suficientes para considerar las cantidades estimadas, de tal manera, si el quejoso consideró que existía más propaganda de la que se desprende de las fotografías, éste tuvo que proporcionar pruebas adicionales que concatenadas con las muestras fotográficas acreditaran las circunstancias imputadas. Para ejemplificar, se inserta una muestra:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**



**ELECCIÓN A GOBERNADOR ESTADO DE OAXACA 2016.  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
CANDIDATO: JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.**



**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:**  
<https://twitter.com/peperoncoestefan7angres>  
**LUGAR:** Oaxaca  
**FECHA:** 9 de Mayo 2016

GASTO	
Camisa candidato	1
Renta de sillas	200
Lona 5x10 m	1
Fotógrafo	2
Pijera blanca logo Pepe Tofo	50
Personas con vestimenta típica	4
Bandera amarilla	2
Gorra amarilla	10

- Denuncia de indumentaria de los asistentes, que no configura propaganda electoral. En diversas publicaciones el quejoso contempla como gastos a considerarse en los topes de gasto de campaña del otrora candidato denunciado, los trajes típicos regionales de las asistentes. A continuación se muestra un ejemplo:



**ELECCIÓN A GOBERNADOR ESTADO DE OAXACA 2016.  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
CANDIDATO: JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.**



**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:**  
<https://twitter.com/peperoncoestefan7angres>  
**LUGAR:** Cacaho Puerto Olas  
**FECHA:** 2 de abril 2016

GASTO	
Bandera blanca con naranja y azul logo PAN	4
Edificios con vestimenta típica	5
Gorra azul logo Pepe Tofo	8
Renta espacio de sonido	1
Todo hecho desde de \$42 m	1

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

Cabe señalar que en el mismo sentido que la indumentaria de los asistentes denunciada, el quejoso señala la entrega de collares de flores, sin embargo de las placas fotográficas no se advierte que se estén entregando al público asistente los collares de flores en comento, ya que sólo se observa al candidato y a la gente que lo acompaña en el pódium con dichos collares de flores , aunado a que de los mismos no se desprenden elementos para ser catalogados como propaganda de campaña como se muestra a continuación:



No obsta mencionar, que del análisis del contexto y la realidad social y cultural en la que se presentan los hechos denunciados, se observa que tanto los arreglos como los collares fueron obsequiados por las personas de las comunidades en donde estuvo presente el candidato, por ende no se pueden configurar como gastos de campaña electoral, de conformidad con el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización.

En cuanto a las pólizas contables privadas identificadas con los números 110 y 135 del mes de abril, se adjunta como evidencia, únicamente un listado de ochenta y seis eventos, obtenidos de las publicaciones en las redes sociales de Facebook y Twitter identificadas con “\*” del listado mencionado *ut supra*. (Cabe señalar que el listado es el mismo en ambas pólizas; se repite)

Cabe señalar que en el “Anexo 1” del presente procedimiento, así como en el “Anexo 1-A”, se detallan respectivamente, las pólizas 110 y 135 soportadas con la relación de ochenta y seis eventos en comento, así como las pólizas restantes soportadas con las publicaciones fotográficas en redes sociales.

Ahora bien, una vez aclarada la metodología adoptada por la parte denunciante para la comprobación de su hecho denunciado, relativo al rebase de topes de gastos de campaña del otrora candidato José Antonio Estefan Garfias; con el fin de corroborar el reporte de gastos por el concepto “Eventos”, desprendidos de las pólizas contables privadas, la autoridad optó por lo siguiente:

Del cúmulo de pólizas contables privadas por concepto de “Eventos”, las identificadas con número 110 y 135, soportadas con la relación de los ochenta y seis eventos mencionados, se tomaron en cuenta como eje para la verificación de la existencia en el reporte de agenda y gastos operativos de dichos eventos y respecto las pólizas restantes por concepto de “Eventos” soportadas con fotografías publicadas en redes sociales, se consideraron para la verificación de la propaganda utilitaria que se desprende de las mismas, por tal razón, se abordará en dos sub-sub apartados el estudio y análisis respectivo:

**Gastos Operativos.** Pólizas contables privadas 110 y 135. (Reporte de eventos y gastos operativos respectivos).

Como se menciona, en el escrito de queja para la acreditación de gastos por concepto “Eventos-Gastos operativos”, el denunciante anexó dos pólizas contables privadas número 11 y 135, soportadas con una relación que contiene ochenta y seis eventos realizados en diversos municipios del estado de Oaxaca, dichas relaciones son repetidas.

Toda vez que de los ochenta y seis eventos, existían algunos sin elementos suficientes de tiempo, modo y lugar, mediante oficio INE/UTF/DRN//14829/2016 se le solicitó al C. Pavel Renato López Gómez, parte actora de la presente queja, aclarara y proporcionara circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos del escrito de queja suscrito por él.

Mediante escrito sin número, recibido el diez de junio de dos mil dieciséis, el C. Pavel Renato López Gómez, respondió la diligencia del inciso anterior, limitando su respuesta a mencionar que en el escrito de queja y en las pruebas remitidas, se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar suficientes.

De tal manera, a efecto de cumplir con el principio de máxima publicidad, la autoridad fiscalizadora, procedió a verificar el registro de los ochenta y seis eventos denunciados en las pólizas contables privadas 11 y 135 en la “Agenda de eventos” de campaña del otrora candidato denunciado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

En ese tenor, de la verificación realizada por la autoridad, así como de las respuestas proporcionadas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se observó el registro de ochenta eventos, de los denunciados en el escrito de queja.

Ahora bien, en cuanto a los seis eventos restantes, toda vez que no se contaba con elementos suficientes respecto al tiempo, modo y lugar de su realización, no fue posible verificar su registro.

No obsta mencionar que, el número total de eventos contemplados en agenda de eventos en cita, con el estatus de “Realizado” y “Programado” es de ciento cuarenta, número de eventos mayores a los denunciados en el escrito de queja.

Respecto al reporte de gastos operativos, a continuación se mencionan las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización correspondientes a los eventos realizados en la campaña del otrora candidato:

Póliza SIF	Proveedor	Factura			
		Folio	Cantidad	Concepto	Importe Total
11-D	Congresos y Exposiciones del Sur S.A. de C.V.	A403	1	servicio escenario - tarima	\$468,599.40
			1	servicio gran soporte	
			40	servicio de sillas acojinadas	
			3500	servicio sillas metálicas	
			1	servicio de evento público y privado	
2-D aj	Avedaño Rodríguez Julio Heladio	contrato n°001/2016	1	Aportación en especie para evento	\$5,500.00
3-D Aj	Rodríguez Lara Heledoro	contrato n° 002/2016	1	Aportación en especie para evento	\$5,500.00
4-D Aj	Pérez Blas Erwin	contrato n°003/2016	1	Aportación en especie para evento	\$6,000.00
5-D Aj	Jorge Arturo Aracén López	contrato n°004/2016	1	Aportación en especie para evento	\$6,000.00
6-D Aj	Congresos y Exposiciones del Sur S.A. de C.V.	A409	7	Servicio de audio	\$263,088.00
			1	Servicio de audio y módulos	
			2	Servicio de audio y carpa	
			1	Servicio de carpa	
			8	Servicio de audio y sillas	
			4	Servicio de audio,	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

Póliza SIF	Proveedor	Factura			
		Folio	Cantidad	Concepto	Importe Total
				sillas y carpa	
			1	Servicio de audio, sillas y módulos	
			1	servicio de sillas	
			1	Servicio de módulos	
8-D aj	Tácticos y creativos centau ro Rojo S.A: de C.V.	AFAD3	12	Publicidad en pantallas	\$111,360.00
7-D	Navarrete López Liliana	recibo de aportación folio 0111	1	servicio para amenizar evento de cierre de campaña	\$5,500.00
8-D	Galdino Mejía Caballero	recibo de aportación folio 0111	1	servicio para amenizar evento de cierre de campaña	\$5,500.00
9-D	Japheth Santiago Gil	recibo de aportación folio 0113	1	servicio para amenizar evento de cierre de campaña	\$6,000.00
10-D	Reyna González Fuentes	recibo de aportación folio 0119	1	servicio para amenizar evento de cierre de campaña	\$6,000.00
30-E	Congresos y Exposiciones del Sur S.A. de C.V.	412-A	1	Servicio de Mobiliario y equipamiento de los eventos públicos y privados del 25 de abril al 29 de mayo	\$1,072,253.01
31-E	Comercial Sama-Vika Sa De Cv	1262	Varios	Refrescos, Aguas, Café, folder, toner, vasos et.	\$168,103.22
		1261	Varios	Sanitarios portátiles	\$13,456.00
		1263	Varios	Papelería diversa	\$160,321.98
		1260	Varios	Paquetes de agua	\$270,802.00
32-E	Servicios Turísticos Etto S.A: de C.V.	3	50	Servicio de Transporte Terrestre	\$90,000.00
36-E	Congresos y Exposiciones del Sur S.A. de C.V.	419-A	1	Servicio de mobiliario y equipamiento de los eventos públicos y privados por el periodo de del (30 de mayo al 01 de junio de 2016)	\$150,898.00
40-E	Xquenda Travel S.A. de C.V.	1490	1	Boleto de Avión	\$3,691.00
40-E	Xquenda Travel S.A. de C.V.	1491	1	Boleto de Avión	\$5,212.00
40-E	Xquenda Travel S.A. de C.V.	1487	1	Boleto de Avión	\$3,412.00



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

Póliza SIF	Proveedor	Factura			
		Folio	Cantidad	Concepto	Importe Total
40-E	Xquenda Travel S.A. de C.V.	1486	1	Boleto de Avión	\$3,076.00
42-E	Congresos y Exposiciones del Sur S.A. de C.V.	420-E	1	Servicio de alimentos, renta de salones y mobiliario por el periodo de (13 de abril al 23 de mayo de 2016)	\$442,192.00
43-E	Fabiola Rodríguez Montoya	662	---	Consumo de alimentos	\$93.00
43-E	Tiendas Chedraui S.A. De C.V.	JM 131071	---	Alimentos	\$90.93
43-E	Yolanda Arreola Tanuz	K16819	---	Combustible	\$200.00
43-E	Corporativo C.Z. S.A. de C.V.	A149302	---	Combustible	\$500.00
43-E	Gasolinera Antequera S.A. de C.V.	E-18996	---	Combustible	\$500.00
43-E	Estación De Servicio Bautista S.A. De C.V.	A550802	---	Combustible	\$500.00
43-E	Gasolinera Rodríguez Marron S.A. de C.V.	G 23047	---	Combustible	\$606.65
43-E	Corporativo C.Z. S.A. de C.V.	A 148629	---	Combustible	\$500.00
4-E Aj	Marco Antonio Cárdenas Gomez	1902	1	Consumo de alimentos	\$622.00
4-E Aj	Vladimir Maldonado Ruiz	020 A	1	Consumo de alimentos	\$699.00

En este tenor, de los elementos obtenidos, se observa que las erogaciones materia del presente sub-sub- apartado por gastos operativos de campaña, relacionados a los eventos que beneficiaron al **entonces candidato José Antonio Estefan Garfias**, fueron registrados en el Informe de Ingresos y Gastos de Campaña 2016, los cuales se contemplaron en el Dictamen respectivo, como gastos para el cálculo del rebase al tope de gastos de campaña correspondiente.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, no infringieron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al haber realizado los registros contables correspondientes. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones analizadas en el presente sub apartado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

**Pólizas contables privadas soportadas con publicaciones en redes sociales. Existencia del reporte de propaganda utilitaria observada.**

Como se mencionó, en el escrito queja se denuncian diversas publicaciones fotográficas subidas en redes sociales, las cuales se detallan en el “Anexo 1-A” del presente procedimiento, sin embargo, en el escrito de queja existían algunos sin elementos suficientes de tiempo, modo y lugar, mediante oficio INE/UTF/DRN//14829/2016 se le solicitó al C. Pavel Renato López Gómez, parte actora de la presente queja, aclarara y proporcionara circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos del escrito de queja suscrito por él.

Mediante escrito sin número, recibido el diez de junio de dos mil dieciséis, el C. Pavel Renato López Gómez, respondió la diligencia del inciso anterior, limitando su respuesta a mencionar que en el escrito de queja y en las pruebas remitidas, se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar suficientes.

Por lo anterior, de la totalidad de las muestras fotográficas publicadas en las redes sociales, presentadas como documentación soporte de las pólizas contables privadas realizadas por el quejoso, la autoridad observó el modelo de la propaganda utilitaria que se desprenden de las mismas, buscando entre las muestras de las facturas de la propaganda utilitaria reportada por el quejoso. Obteniendo como resultado lo siguiente:

Póliza SIF	Proveedor	Factura				Muestras
		Folio	Cantidad	Concepto	Importe total	
1D	5montero Group Impresion S.A de C.V	A 366	300	Playera Yazbek	\$19,198.00	✓
			50	chaleco para perro		✓
			10	Chaleco antireflejante		✓
19-D	Alicia Carrión Guerra	AFAD14	150,000	Pines con el emblema del PRD	\$332,340.00	✓
21-D	Grupo Castro Dam S.A. de C.V.	AFAD1	25000	bolsas	\$1,742,900.00	✓
			20000	gorras		✓
			25000	playeras		✓
			7500	mochilas		✓
22-D	Oscar Valentín Pérez Vallejo	A5	4500	bandera	\$104,400.00	✓
11-E	Servicios se Hara S.A. de C.V.	PP-7	7200	Playeras estampadas	\$719,515.06	✓
			4400	Gorras estampadas blancas amarillas y azules		✓

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

Póliza SIF	Proveedor	Factura				Muestras
		Folio	Cantidad	Concepto	Importe total	
			5200	banderas azul y amarillo		✓
			4800	mandiles		✓
			72000	pulseras		✓
			20000	tortilleros		✓
			400	chalecos bordados		✓
			4400	bolsas de mandado		✓
			800	morrales amarillos		✓
			240	foto botones bordados		✓
			92	playeras polo		✓
			120	gorras blancas		✓
11-E	Josefina Montero Garnica	4635-A	50	Camisa bordada del candidato	\$14,500.00	✓
12-E	5montero Group Impresion S.A de C.V	366-A	300	Playeras	\$19,198.00	✓
			50	Chalecos para perro		✓
			10	Chalecos anti reflejantes		✓
24-E	Higinia Santiago Santiago	1	9,960	Banderas	\$970,211.24	✓
			6,600	Bolsas		✓
			6,600	Gorras		✓
			7,200	Mandiles		✓
			1,200	Morrales		✓
			11,900	Playeras estampadas		✓
			138	Playera Polo		✓
			50,000	Pulseras		✓
			15,000	tortilleros		✓
			5,000	Mangas protectoras		✓
			60	Impresión de lona Front Lite		✓

En este tenor, de los elementos obtenidos, se observa que las erogaciones materia del presente sub-sub-apartado que beneficiaron al **entonces candidato José Antonio Estefan Garfias**, fueron registrados en el Informe de Ingresos y Gastos de Campaña 2016 los cuales se contemplaron en el Dictamen respectivo, como gastos para el cálculo del rebase al tope de gastos de campaña correspondiente.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, no infringieron los artículos 79, numeral 1, inciso b),

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al haber realizado los registros contables correspondientes. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones analizadas sub-sub apartado.

**B.2 ESPECTACULARES;**

En el escrito de queja, se denuncian en las pólizas contables privadas, espectaculares a favor del entonces candidato denunciado, José Antonio Estefan Garfias, a continuación se detallan dichas pólizas:

Carpeta	Póliza privadas generadas por el quejoso			Fuente	Observaciones
	Número	Concepto	Cantidad de propaganda		
2 Abril	102	Espectaculares	30	página Scontentdfw11.xx.fbcdn.net	Repetido No menciona circunstancias de T-M-L La liga no se puede consultar
3 Abril	108	Espectaculares	35	SIMEI-Monitoreo	Repetido
4 Mayo	6	Espectaculares	30	página <a href="https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net">https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net</a>	Se repite con la póliza 102-C. 2
4 Mayo	41	Espectaculares	35	SIMEI -Monitoreo	Se repite con la póliza 108-C. 3

Como se observa de la tabla anterior, la documentación soporte de las pólizas contables privadas del mes de abril y mayo, se repiten, motivo por el cual la autoridad sustanciadora considero para la verificación del reporte de los espectaculares denunciados, únicamente sesenta y cinco espectaculares.

Ahora bien, en cuanto a la fuente de la obtención de información, respecto a las pólizas contables privadas número 108 y 41, cuentan con documentación soporte relativa a los resultados arrojados por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del Instituto Nacional Electoral, lo cual en términos del artículo 319, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, es cotejado con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, durante el procedimiento de Fiscalización de los Informes de Ingresos y Gastos respectivos, a continuación se transcribe la norma en comento:

**“Artículo 319  
Monitoreo de Espectaculares**

...  
7. La Unidad Técnica realizará conciliaciones semanales de las muestras o testigos incorporadas en el sistema en línea de contabilidad, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.”

En ese tenor, los espectaculares arrojados por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del Instituto Nacional Electoral, serán parte de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, por lo que en el presente procedimiento resulta improcedente su estudio.

Por cuanto hace a los espectaculares identificados en las pólizas contables privadas 102 y 6, al verificar la documentación soporte de las mismas, la autoridad observó que existían únicamente placas fotográficas sin la fecha de toma y ubicaciones de los espectaculares, motivo por el cual, mediante oficio INE/UTF/DRN/14829/2016 se le solicitó al quejoso que proporcionara circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto los espectaculares en comento, sin embargo, de manera reiterada el ciudadano refirió que en el escrito de queja y en las pruebas remitidas inicialmente, se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar suficientes.

Posteriormente, a efecto de allegarse de mayores elementos la autoridad verificó si en las ligas de internet, fuente de la obtención de las pruebas respectivas, se encontraban mayores indicios que dotaran de objetividad la propaganda denunciada, sin embargo al ingresar la liga en el buscador de internet no se obtuvieron resultados arrojándose la leyenda “*URL signature expired*”, lo cual se observa en la razón y constancia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Ante tales circunstancias, el método de identificación de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización se basó en la comparación del modelo de los espectaculares denunciados contra las muestras aportadas en las facturas respectivas, obteniendo los siguientes resultados:

Póliza SIF	Proveedor	Factura				Muestras
		Folio	Cantidad	Concepto	Importe	
6-D	Nelida Carrillo Morales	22	61	espectacular	\$405,999.78	✓
8-D	Galdino Mejia Caballero	4	8	espectacular	\$77,266.44	✓
10-D	Josefina Montero Garnica	A4632	19	espectacular	\$156,000.01	✓
1-D Aj	Comercial Biprose S.A. De C.V	15	14	espectacular	\$90,741.00	✓

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

Póliza SIF	Proveedor	Factura				Muestras
		Folio	Cantidad	Concepto	Importe	
7-D Aj	Arianna De Los Ángeles López Hernández	AFAD2	4	espectacular	\$84,680.00	✓
			1	pantalla led móvil		✓
			1	pantalla led fija		✓
10-D Aj	Comercial Biprose S.A. De C.V	B13	1	Instalación, renta y desinstalación de espectaculares	\$525,524.08	✓
			1	Renta de valla publicitaria		✓
7-D	Liliana Narvarte López	I-8	15	espectacular	\$116,710.85	✓
20-E	Nelida Carrillo Morales	60	61	espectaculares	\$392,711.79	✓
			6	Vallas fijas		✓
21-E	Mario Gerardo Luengas Díaz	2	12	espectaculares	\$113,030.40	✓
22-E	Galdino Mejía Caballero	15	2	espectaculares	\$ 84,573.83	✓
			8	Anuncios		✓
23-E	Navarrete López Liliana	I-12	16	espectaculares	\$119,795.03	✓
25-E	Emmanuel Alejandro Salazar Lara	43	40	espectaculares	\$124,352.00	✓
27-E	Comercial Biprose S.A. De C.V.	146-B	16	espectaculares	\$78,188.00	✓
39-E	Josefina Montero Garnica	4686	19	espectaculares	\$149,500.01	✓
41-E	Agencia Publicitaria Sawaga S.A. De C.V.	1128	66	espectaculares	\$1,075,863.90	✓

Aunado a lo demostrado anteriormente, no obsta mencionar que el número de espectaculares en beneficio al candidato denunciado, reportados en el Sistema Integral de Fiscalización sobrepasan el número de espectaculares denunciados en el escrito de queja materia del presente procedimiento.

En este tenor, de los elementos obtenidos, se observa que las erogaciones estudio del presente apartado que beneficiaron al **entonces candidato José Antonio Estefan Garfias**, fueron registrados en el Informe de Ingresos y Gastos de Campaña 2016 los cuales se contemplaron en el Dictamen respectivo, como gastos para el cálculo del rebase al tope de gastos de campaña correspondiente.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, no infringieron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al haber realizado los registros contables correspondientes. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones analizadas en el presente apartado.

### **B.3 BARDAS**

En el escrito de queja, se denuncian en las pólizas contables privadas, bardas a favor del entonces candidato denunciado, José Antonio Estefan Garfias, a continuación se detallan dichas pólizas:

Carpeta	Póliza privada generada por el quejoso			Fuente	Observaciones
	Número	Concepto	Cantidad de propaganda		
2 Abril	101	bardas	75	*Perfil de Facebook: "Pepe Toño"	No tienen ubicaciones Repetida
3 Abril	107	bardas	17	SIF-Monitoreo	Repetida
4 Mayo	5	bardas	75	*Perfil de Facebook: "Pepe Toño"	Se repite con la póliza 101-C.2
4 Mayo	40	bardas	17	SIF-Monitoreo	Se repite con la póliza 107-C.3

\* Nota: de la verificación al perfil de Facebook en comentario, la autoridad observó que no corresponde al perfil oficial del candidato denunciado.

Como se observa de la tabla anterior, la documentación soporte de las pólizas contables privadas del mes de abril y mayo, se repiten, motivo por el cual la autoridad sustanciadora considero para la verificación del reporte de las bardas denunciadas, noventa y dos de ellas.

Ahora bien, en cuanto a la fuente de la obtención de información, respecto a las pólizas contables privadas número 107 y 40, cuentan con documentación soporte relativa a los resultados arrojados por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del Instituto Nacional Electoral, lo cual en términos del artículo 320, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, es cotejado con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, durante el procedimiento de Fiscalización de los Informes de Ingresos y Gastos respectivos, a continuación se transcribe la norma en comentario:

**“Artículo 320  
Monitoreo de propaganda en vía pública**

...

*7. La Unidad Técnica realizará conciliaciones semanales de las muestras o testigos incorporadas en el sistema en línea de contabilidad, contra lo*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

*detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.”*

En ese tenor, los espectaculares arrojados por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del Instituto Nacional Electoral, serán parte de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, por lo que en el presente procedimiento resulta improcedente su estudio.

Por cuanto hace a las bardas identificadas en las pólizas contables privadas 101 y 5, al verificar la documentación soporte de las mismas, la autoridad observó que existían únicamente placas fotográficas sin la fecha de toma y ubicaciones de dichas bardas, motivo por el cual, mediante oficio INE/UTF/DRN/14829/2016 se le solicitó al quejoso que proporcionara circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto los bardas en comento, sin embargo, de manera reiterada el ciudadano refirió que en el escrito de queja y en las pruebas remitidas inicialmente, se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar suficientes.

Posteriormente, a efecto de allegarse de mayores elementos la autoridad verificó si en las ligas de internet, fuente de la obtención de las pruebas respectivas, se encontraban mayores indicios que dotaran de objetividad la propaganda denunciada, como resultado de lo anterior, se obtuvo lo siguiente:





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

Como se observa, la fuente de obtención de las bardas denuncias, corresponde a un perfil de Facebook denominado “Pepe Toño”, el cual no corresponde a la cuenta oficial del candidato José Antonio Estefan Garfias, ya que la correspondiente al candidato corresponde a una “Fan page” en la cual se invita al visitador a dar “Like” en la misma a efecto de que seguir las publicaciones emitidas por el mismo, sin embargo el perfil de Facebook arrojado en la razón y constancia que nos ocupa, corresponde a una cuenta personal en la que aparece la modalidad “Agregar amigo” para visualizar las publicaciones de dicho perfil; asimismo se observó que el perfil constaba únicamente de publicaciones de fotografías de bardas, lonas y espectaculares del candidato denunciado.

Ahora bien, de la revisión a las bardas ahí publicadas, se observó que no arrojaban la ubicación de las mismas ni fecha de toma de la fotografía, sino únicamente la fecha de publicación en el perfil en comentario, de dichas placas fotográficas.

Ante tales circunstancias, el método de identificación de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización se basó en la comparación del modelo de las bardas denunciadas contra las muestras aportadas en las facturas respectivas, obteniendo los siguientes resultados:

Póliza SIF	Proveedor	Factura				Muestras
		Folio	Cantidad	Concepto	Importe	
9-D	Coordinadora Servixz S.A. de C.V.	1	43	Pinta de bardas	\$22,446.00	✓
14-D	Coordinadora Servixz S.A. de C.V.	A1, A2 y A3	162	Pinta de bardas	\$90,972.00	✓
45-E	Coordinadora Servixz S.A. de C.V.	7-A	284	Pinta de bardas	\$149,850.02	✓

Aunado a lo demostrado anteriormente, no obsta mencionar que el número de bardas en beneficio al candidato denunciado, reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización sobrepasan el número de las bardas denuncias en el escrito de queja materia del presente procedimiento.

En este tenor, de los elementos obtenidos, se observa que las erogaciones estudio del presente apartado que beneficiaron al **entonces candidato José Antonio Estefan Garfias**, fueron registrados en el Informe de Ingresos y Gastos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

de Campaña 2016 los cuales se contemplaron en el Dictamen respectivo, como gastos para el cálculo del rebase al tope de gastos de campaña correspondiente.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, no infringieron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al haber realizado los registros contables correspondientes. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones analizadas en el presente apartado.

#### **B.4 LONAS.**

En cuanto a los gastos denunciados por el concepto de lonas, se denuncian en las pólizas contables privadas, a continuación se detallan las mismas:

Carpeta	Póliza privada generada por el quejoso			Fuente	Observaciones
	Póliza	Concepto	Cantidad de propaganda		
3 Abril	103	Lonas	250	Perfil de Facebook: "Pepe Toño"	No tienen ubicaciones
3 Abril	106	Lonas	2	SIF-Monitoreo	---
4 Mayo	48	Lonas	1	Perfil de Twitter: Laura Aguilar RCH	No tienen ubicaciones

\* Nota: de la verificación al perfil de Facebook en comentario, la autoridad observó que no corresponde al perfil oficial del candidato denunciado, por las razones mencionadas *ut supra*.

Al respecto, la fuente de la obtención de información de la póliza 106 cuenta con documentación soporte relativa a los resultados arrojados por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del Instituto Nacional Electoral, lo cual en términos del artículo 320, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, es cotejado con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, durante el procedimiento de Fiscalización de los Informes de Ingresos y Gastos respectivos, a continuación se transcribe la norma en comentario:

**“Artículo 320  
Monitoreo de propaganda en vía pública**

...

*7. La Unidad Técnica realizará conciliaciones semanales de las muestras o testigos incorporadas en el sistema en línea de contabilidad, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.”*

En ese tenor, las lonas arrojadas por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del Instituto Nacional Electoral, serán parte de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, por lo que en el presente procedimiento resulta improcedente su estudio.

Por cuanto hace a las lonas identificadas en las pólizas contables privadas 103 y 48, al verificar la documentación soporte de las mismas, la autoridad observó que existían únicamente placas fotográficas sin la fecha de toma y ubicaciones de dichas bardas, motivo por el cual, mediante oficio INE/UTF/DRN/14829/2016 se le solicitó al quejoso que proporcionara circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto los bardas en comento, sin embargo, de manera reiterada el ciudadano refirió que en el escrito de queja y en las pruebas remitidas inicialmente, se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar suficientes.

Posteriormente, a efecto de allegarse de mayores elementos la autoridad verificó si en las ligas de internet, fuente de la obtención de las pruebas respectivas, se encontraban mayores indicios que dotaran de objetividad la propaganda denunciada, como resultado de lo anterior, se obtuvo lo siguiente:

Facebook.

Como se menciona en el apartado de “bardas”, la fuente de obtención de la propaganda denunciada, corresponde a al mismo perfil de Facebook referido anteriormente, denominado “Pepe Toño”, el cual no corresponde a la cuenta oficial del otrora candidato José Antonio Estefan Garfias, por las causas ya descritas, asimismo a las lonas ahí publicadas, se observó que no arrojaban la ubicación de las mismas ni fecha de toma de la fotografía, sino únicamente la fecha de publicación en el perfil en comento de tales fotografías.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

Twitter

En cuanto a la póliza contable privada 48, soportada con una publicación de twitter, la autoridad verificó los resultados arrojados en la búsqueda de la liga señalada en la póliza respectiva, sin embargo no se obtuvieron mayores elementos para una ubicación certera de la lona denunciada, tales como la fecha de la toma de la fotografía y la ubicación exacta de la misma:



Ante tales circunstancias, el método para la identificación de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización se basó en la comparación del modelo de las lonas denunciadas contra las muestras aportadas en las facturas respectivas.

Como resultado de lo anterior, se ubicaron en el reporte del otrora candidato José Antonio Estefan Garfias, las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización siguientes:

Póliza SIF	Proveedor	Factura				Muestras
		Folio	Cantidad	Concepto	Importe	
13-E	5Montero Group Impresión S.A. de C.V.	367-A	60	Lona front tipo	\$39,463.20	✓
			150	Lona front tipo		
24-E	Higina Santiago	1	60	Lona front tipo	\$970,211.24 (respecto al costo)	✓

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

Póliza SIF	Proveedor	Factura				Muestras
		Folio	Cantidad	Concepto	Importe	
	Santiafo				de las lonas (\$18,000.00)	
1-E Aju	JOSEFINA MONTERO GARNICA	4642-A	1,962	Lonas tipo front	\$473,923.22	✓
<b>MUESTRAS</b>						
						

Asimismo, no obsta mencionar que el número de lonas en beneficio al candidato denunciado, reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización sobrepasan las el número de lonas denunciadas en el escrito de queja materia del presente procedimiento, aunado al hecho de que una de las características de las lonas es su movilidad, es decir, una lona puede utilizarse en diversos lugares y momentos.

En este tenor, de los elementos obtenidos, se observa que las erogaciones estudio del presente apartado que beneficiaron al **entonces candidato José Antonio Estefan Garfias**, fueron registradas en el Informe de Ingresos y Gastos de Campaña 2016 los cuales se contemplaron en el Dictamen respectivo, como gastos para el cálculo del rebase al tope de gastos de campaña correspondiente.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, no infringieron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al haber realizado los registros contables correspondientes. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones analizadas en el presente apartado.

### **B.5 CASA DE CAMPAÑA.**

En cuanto a gastos por concepto de gastos por “casa de campaña”, la parte actora presentó como prueba las pólizas contables privadas que se detallan a continuación:

Carpeta	Póliza privada generada por el quejoso			Fuente	Observaciones
	Número	Concepto	Cantidad		
1 Abril	10	Casa de campaña	1	Nota periodística publicada en internet, en la página: <a href="https://oaxaca.quadratin.com.mx">https://oaxaca.quadratin.com.mx</a>	Sin ubicación
4 Mayo	44	Casa de campaña	1	Sin evidencia	---

De la observación a las pólizas privadas anteriores, se desprendió que únicamente el número 10 tenía documentación soporte, consistente en una nota periodística publicada en la página de internet señalada en la tabla anterior, la cual versaba sobre el inicio de campaña del entonces candidato a gobernador por el estado de Oaxaca, C. José Antonio Estefan Garfias, sin embargo de dicha nota periodística no se desprendía el lugar o ubicación de la casa de campaña citada.

Debido a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/14829/2016 se le solicitó al quejoso que proporcionara mayores elementos respecto las pólizas privadas relacionadas a los gastos por casa de campaña, sin embargo, de manera reiterada el ciudadano refirió que en el escrito de queja y en las pruebas remitidas inicialmente, se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar suficientes.

De tal manera, la autoridad procedió a verificar la existencia del reporte en el Sistema integral de Fiscalización por el concepto de casas de campaña, obteniendo lo siguiente:

Póliza SIF	Proveedor	Factura			
		Folio	Cantidad	Concepto	Importe
4-D	Mayra Liz Palacios Gallardo	contrato n°02/2016	1	Casa de gestión del candidato	\$24,000.00
2-E	Consuelo Susana Robles Arenas	ARAD2	1	Renta inmueble del 3 de abril al 2 de mayo 2016	\$19,066.67

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

Póliza SIF	Proveedor	Factura			
		Folio	Cantidad	Concepto	Importe
3-E	Consuelo Susana Robles Arenas	ARAD4	1	Renta inmueble del 3 de mayo al 1 de junio de 2016	\$19,066.67

Aunado a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número, de dieciséis de junio del presente año, informó los números de pólizas del Sistema Integral de Fiscalización, así como las facturas correspondientes a los gastos efectuados por casa de campaña, respecto al otrora candidato a gobernador por el estado de Oaxaca, José Antonio Estefan Garfias, postulado por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En este tenor, de los elementos obtenidos, se observa que las erogaciones estudio del presente apartado que beneficiaron al **entonces candidato José Antonio Estefan Garfias**, fueron registradas en el Informe de Ingresos y Gastos de Campaña 2016 los cuales se contemplaron en el Dictamen respectivo, como gastos para el cálculo del rebase al tope de gastos de campaña correspondiente.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, no infringieron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al haber realizado los registros contables correspondientes. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones analizadas en el presente apartado.

### **B.6 PERIFONEO**

Por cuanto hace a gastos por “perifoneo”, en el escrito de queja se adjuntan como prueba las pólizas contables privadas señaladas a continuación:

Carpeta	Póliza privada generada por el quejoso			Fuente	Observaciones
	Número	Concepto	número		
3 Abril	104	perifoneo	1	Perfil de Facebook: “Pepe Toño”*	Realmente es una valla móvil Se repite

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

Carpeta	Póliza privada generada por el quejoso			Fuente	Observaciones
	Número	Concepto	número		
4 Mayo	45	perifoneo	1	Perfil de Facebook: "Pepe Toño"	Se repite con la póliza 104-C.3 Realmente es una valla móvil

\* Nota: de la verificación al perfil de Facebook en comentario, la autoridad observó que no corresponde al perfil oficial del candidato denunciado. Hecho referido *ut supra*.

De la observación a las placas fotográficas de ambas pólizas, se verificó que se encontraban repetidas, aunado al hecho de que la fuente de la obtención era la misma liga.

Aunado a lo anterior, se observó que la imagen correspondía a una valla móvil, como se muestra en seguida:




De tal manera, se le solicitó a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" que indicaran el reporte por el gasto materia del presente apartado.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

En respuesta a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática señaló que los gastos se encontraban reportados y soportados en el Sistema Integral de Fiscalización en las pólizas siguientes:

Póliza SIF	Proveedor	Factura				Muestra
		Folio	Cantidad	Concepto	Importe	
1-D	Mariel Carolina Maldonado Moltalvo	1	recibo de aportación folio 0120	Perifoneo	\$2,232.00	✓
2-D	Luis Alberto Perea Cabrera	1	recibo de aportación folio 0110	Perifoneo	\$2,232.00	✓
3-D	Isabel Yadira Juárez Sandoval	1	recibo de aportación folio 0109	Perifoneo	\$2,232.00	✓
5-D	Beatriz Facundo Carreon	1	recibo de aportación folio 0108	Perifoneo	\$2,232.00	✓
6-D	Yoshira Gallegos Chiñas	1	recibo de aportación folio 0107	Perifoneo	\$2,232.00	✓
						<b>Muestra</b>
41-E	Agencia Publicitaria Sawaga S.A de C.V.	4	Vallas	Vallas móviles	\$139,200.00	

En este tenor, de los elementos obtenidos, se observa que las erogaciones estudio del presente apartado que beneficiaron al **entonces candidato José Antonio Estefan Garfias**, fueron registradas en el Informe de Ingresos y Gastos de Campaña 2016 los cuales se contemplaron en el Dictamen respectivo, como gastos para el cálculo del Rebase al tope de gastos de campaña correspondiente.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, no infringieron los artículos 79, numeral 1, inciso b),

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al haber realizado los registros contables correspondientes. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones analizadas en el presente apartado.

**B.7 PRODUCCIÓN DE SPOTS DE VIDEO Y RADIO.**

Dentro de las pólizas contables privadas por concepto de gastos en producción de spots en radio y televisión, anexas como pruebas en el escrito de queja del presente procedimiento, obran las siguientes:

Carpeta	Póliza privada generada por el quejoso			Fuente	Observaciones
	Número	Concepto	Cantidad		
3 Abril	109	producción de spots para T.V.	1	Youtube	publicado el 31 de marzo 2016 Repetido
3 Abril	110	Producción de mensajes en radio	1	no adjunta evidencia en la póliza	---
4 Abril	136	videos	29	Páginas de internet: <a href="https://video-dfw1-1.xx.fbcdn.net">https://video-dfw1-1.xx.fbcdn.net</a> <a href="https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net">https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net</a>	No son visibles las ligas. Repetida
4 Mayo	42	producción de spots para T.V.	1	Youtube	Se repite con la póliza 109-C.3
4 Mayo	43	Producción de mensajes en radio	1	no adjunta evidencia en la póliza	---
5 Mayo	111	Producción de mensajes en videos	29	Páginas de internet: <a href="https://video-dfw1-1.xx.fbcdn.net">https://video-dfw1-1.xx.fbcdn.net</a> <a href="https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net">https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net</a>	Se repite con la póliza 136-C.4.

De las pólizas contables privadas anteriores, se verificó que su documentación soporte adjunta se repite, en el mes de abril y mayo, motivo por el cual quedan descartadas las pólizas del mes de mayo.

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX

Asimismo, las pólizas contables privadas 110 de abril y 43 de mayo, por concepto de spots en radio, no cuentan con documentación soporte; de tal manera el estudio en el presente aportado corresponderá únicamente a treinta spots de video.

Cabe señalar, que como se refiere en los diversos apartados, mediante oficio INE/UTF/DRN/14829/2016 se le solicitó al quejoso que proporcionara mayores elementos respecto las pólizas privadas relacionadas a los gastos denunciados, en el presente caso a la producción de spots, sin embargo, únicamente refirió las páginas de la queja que a su consideración arrojaban los elementos suficientes, para la debida investigación.

Ahora bien, en cuento al video obtenido de la página de Youtube, soportado en la póliza contable privada 109, la autoridad observó que, efectivamente como lo señala la póliza respectiva corresponde a un spot en el que aparece el otrora candidato, beneficiando su campaña, a continuación se inserta la entrada del video en comento:

Imagen del segundo 0.03

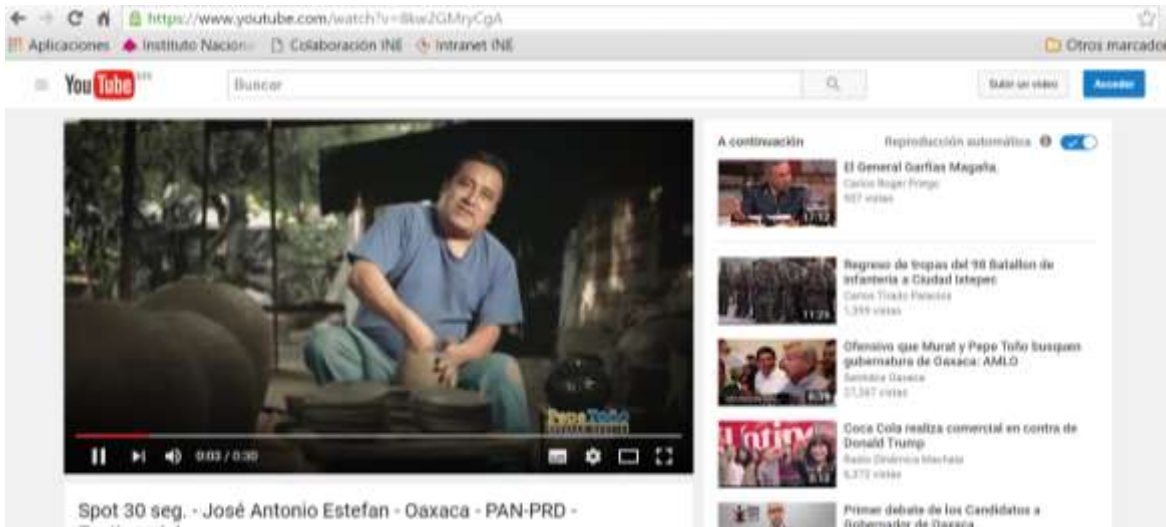


Imagen del segundo 0.18

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX



Respecto a la relación de treinta videos correspondientes a la póliza 110, la autoridad ingresó dos ligas para la verificación de los spots denunciados, sin embargo se arrojaron las pantallas siguientes, sin que se pudiera visualizar los spots denunciados:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**



URL signature expired

Posteriormente, se intentó ingresar a la página principal que se desprendía de las ligas sin embargo el buscador no arrojó resultado alguno, como constan en las razones y constancias de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

De tal manera, ya que la relación no contaba con imágenes muestra de los spots enlistados, la autoridad se abocó a la verificación del reporte en cuento al número de videos, así como el spot difundido en Youtube mencionado con antelación.

En ese tenor, de los elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de los resultados de la verificación de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtuvieron las pólizas siguientes:

Póliza SIF	Proveedor	Factura				Muestras
		Folio	Cantidad	Concepto	Importe	
5-D	Estrategia en línea dos uno seis, S.A. de C.V.	2	22	Videos	\$433,840.00	 
38-E	Estrategia en línea dos uno seis, S.A. de C.V.	4	78	Producción de videos	\$776,040.00	✓

En este tenor, de los elementos obtenidos, se observa que las erogaciones estudio del presente apartado que beneficiaron al **entonces candidato José Antonio Estefan Garfias**, fueron registrados en el Informe de Ingresos y Gastos de Campaña 2016 los cuales se contemplaron en el Dictamen respectivo, como gastos para el cálculo del Rebase al tope de gastos de campaña correspondiente.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, no infringieron los artículos 79, numeral 1, inciso b),

fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al haber realizado los registros contables correspondientes. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones analizadas en el presente apartado.

### **B.8 RENTA DE HELICÓPTERO**

En el escrito de queja, como parte de los gastos denunciados por concepto de renta de helicóptero, el actor adjuntó como prueba las pólizas contables privadas siguientes:

Carpeta	Póliza privada generada por el quejoso			Fuente	Observaciones
	Número	Concepto	número		
3 Abril	105	Renta de Helicóptero	renta de helicóptero por 30 días durante abril	nota periodística del diario "Voz en libertad imagen de Veracruz"	La nota refiere un Tweet de AMLO en el que señala la supuesta renta. El monto establecido por el quejoso es de "1,500.000.00 repetida
4 Mayo	11	Renta de Helicóptero	renta de helicóptero por 30 días durante mayo	nota periodística del diario "Voz en libertad imagen de Veracruz" así como la nota periodística publicada en SDPnoticias.com	Se repite con la póliza 105-C.3 la nota refiere un tweet de AMLO en el que señala la supuesta renta. El monto establecido por el quejoso es de "1,500.000.00

Al respecto, de la verificación a la documentación soporte de las pólizas contables privadas mencionadas, se observó que se repite en ambos casos la nota periodística publicada en "Voz en libertad imagen de Veracruz" el cinco de mayo de dos mil dieciséis fuente del gasto denunciado; y si bien es cierto, en la póliza contable interna de 11 se adjunta una nota periodística extra publicada en SDPnoticias.com en la misma fecha, ésta versa sobre el mismo hecho, mencionado posteriormente, de tal manera el análisis del presente apartado consistirá respecto la renta de un helicóptero.

Las notas periodísticas publicadas el cinco de mayo de dos mil dieciséis, en el diario "Voz en libertad imagen de Veracruz", así como en SDPnoticias.com, versan sobre la declaración del C. Andrés Manuel López Obrador, realizada en su cuenta de twitter en la que señala que el entonces candidato José Antonio Estefan Garfias, realizaba actos de campaña en a bordo de un helicóptero, matrícula XA-LUI, como se desprende de la imagen publicada en la cuenta de twitter en comento. A continuación se inserta dicha imagen.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**



En ese tenor, de los elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de los resultados de la verificación de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtuvo la póliza siguiente:

Póliza SIF	Proveedor	Factura			
		Folio	Cantidad	Concepto	Importe
26-E	Guian, Grupo Innovado Administrativo Nacional S.A. de C.V.	1	P-4	Renta de Helicóptero (XA-LUI) por 16.42 horas.	\$485,703.60
<b>Muestra fotográfica</b>					





En este tenor, de los elementos obtenidos, se observa que el gasto por la renta del helicóptero estudio del presente apartado, el cual beneficio al **entonces candidato José Antonio Estefan Garfias**, fue registrado en el Informe de Ingresos y Gastos de Campaña 2016 por lo que se contempló en el Dictamen respectivo, como gastos para el cálculo del Rebase al tope de gastos de campaña correspondiente.

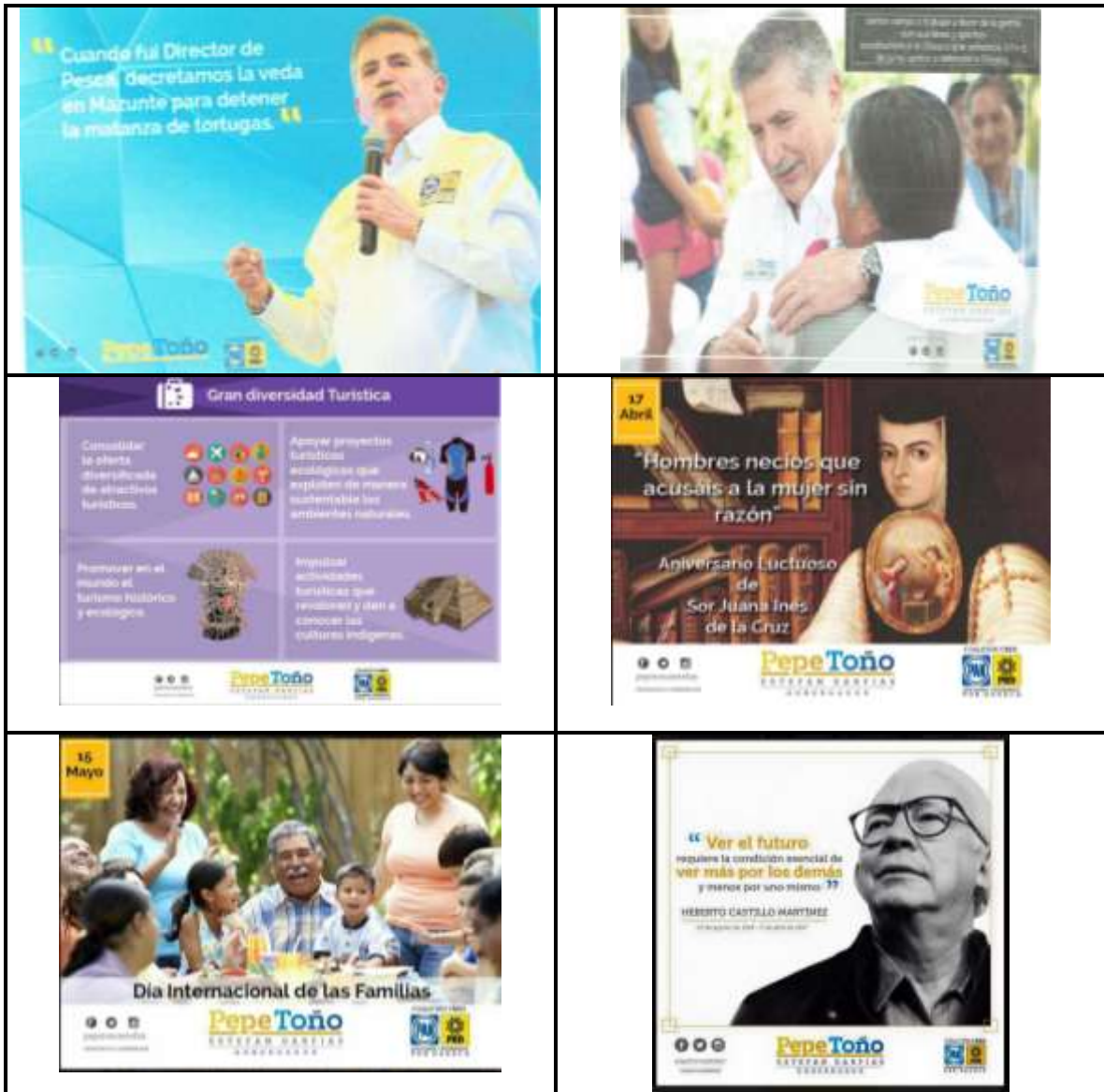
Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, no infringieron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al haber realizado los registros contables correspondientes. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de la erogación analizada en el presente apartado.

**B.9 DISEÑOS DE IMÁGENES: CONSISTEN EN PUBLICACIONES DE FOTOGRAFÍAS O IMÁGENES EN REDES SOCIALES, PERSONALIZADAS CON LOGOS O FRASES;**

Al respecto, en el escrito de queja se denuncian en las pólizas detalladas en el “Anexo 2” de la presente Resolución, la elaboración de “Diseños de imágenes”, nombrados de tal manera por quejoso, a las publicaciones realizadas en redes sociales, principalmente Facebook, de imágenes o fotografías con algún diseño o frase inserta, a continuación se muestran algunas de ellas:



CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX



El "Anexo 2" en comento, se compone por cincuenta y dos pólizas contables privadas, en las que se registran un total de ciento ochenta y seis "Diseños de Imágenes" diferentes, publicados durante los meses de abril y mayo en la página oficial de Facebook del C. José Antonio Estefan Garfias, otrora candidato a gobernador por el estado de Oaxaca.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

Al respecto, la autoridad fiscalizadora ingresó a la página de Facebook en comento, corroborando la publicación de dichas imágenes, las cuales se encuentran en “Fotos de la biografía” y “Fotos subidas con el celular”.

Posteriormente, la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización de los gastos correspondientes al otrora candidato beneficiado, ubicando únicamente una póliza por concepto de “EXPERIENCIA DIGITAL SA DE CV F-132 PRORRATERO ASESORIA Y MTTO EN REDES SOCIALES.” la cual se detalla a continuación:

Póliza SIF	Proveedor	Factura				Evidencia
		Folio	Cantidad	Concepto	Importe	
20	Experiencia Digital S.A. de C.V.	132	1	Asesoría y mantenimiento en redes sociales.	\$ 249,800.00	✓

Con el fin de conocer de manera más detallada el servicio correspondiente al concepto de la factura, se verificó el contrato respectivo, el cual en su cláusula de objeto del contrato establece que el presentador de servicios se obliga a la **asesoría y monitoreo** de Redes Sociales, que estarán bajo la supervisión y coordinación del Partido de la Revolución Democrática.

Del análisis a la evidencia de la póliza en comento, se observó que el servicio consistió en la **emisión de recomendaciones** para el manejo de redes sociales, derivado de un análisis cuantitativo del público, alcance y fortalezas de las redes sociales.

Por su parte los institutos políticos integrantes de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, mencionaron que, los gastos por los “Diseños de imágenes” denunciados, se encontraban registrados en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de las pólizas siguientes:

Póliza SIF	Proveedor	Factura				Evidencia
		Folio	Cantidad	Concepto	Importe	
5	ESTRATEGIA EN LINEA DOS UNO SEIS, S.A. DE C.V.	2	22	Videos	\$433,840.00	✓ Consistente en relación de videos así como a grabación de los mismos
38	ESTRATEGIA EN LINEA DOS UNO	4	78	Producción de clips de video	\$776.040.00	✓

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

Póliza SIF	Proveedor	Factura				Evidencia
		Folio	Cantidad	Concepto	Importe	
	SEIS, S.A. DE C.V.		5	Videos pauta INE		✓
			100000	Mensajes What'sApp difundidos durante la campaña		✓

De la revisión a las facturas y evidencias de las pólizas mencionadas en el cuadro anterior, se observó que los gastos amparados por los mismos, no correspondían a los “Diseños de imágenes” denunciados.

De los elementos, obtenidos con las diligencias realizadas se demuestra lo siguiente:

- ✓ La existencia de diversas imágenes y fotografías personalizadas con mensajes del otrora candidato denunciado, reflexiones, propuestas, logos de los partidos integrantes de la coalición que postulo a dicho candidato, etcétera.
- ✓ La publicación de las imágenes anteriores en la página de Facebook oficial del C. José Antonio Estefan Garfias, durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 de Oaxaca.
- ✓ La existencia de contratación de **asesoría** y **monitoreo** de Redes Sociales, el cual consistió, en la **emisión de recomendaciones**, derivadas de un análisis de la situación general observada en redes sociales.
- ✓ El reconocimiento del gasto objeto de análisis, por parte de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, que postuló al entonces candidato en comento.

En ese tenor, ante la existencia de pruebas que no pusieron en duda la existencia de un gasto por el “Diseño de imágenes” publicadas en la página de Facebook, conllevaron a la autoridad al establecimiento de un gasto por concepto de Manejo en redes sociales, ya que el tipo de prestación de servicios referido, contempla la elaboración de fotografías o imágenes personalizadas a efecto de ser publicadas en las redes sociales.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Cabe señalar que la autoridad fiscalizadora verificó si existía algún Recibo por Reconocimiento de Actividades Políticas (REPAP) en el que se describiera alguna actividad homologa al manejo de redes sociales, o diseño y publicación de imágenes en redes sociales, sin embargo los recibos reportados se ciñen a actividades distantes a los gastos denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

En esta tesitura, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1011/16 de ocho de julio del presente año, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización, proporcionó los datos correspondientes a la determinación del costo por el concepto referido.

Conforme a la información enviada, el costo por el manejo de redes sociales, durante campaña con base en la determinación de la matriz de precios, asciende a la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Ante estas circunstancias, esta autoridad determina que el gasto erogado con motivo de manejo de redes sociales, no fue debidamente registrado conforme las reglas contenidas en el Reglamento de Fiscalización.

Por consiguiente, con base en las consideraciones y la argumentación antes expuesta, resulta procedente declarar **fundado** el presente procedimiento sancionador respecto del gasto de análisis del presente apartado, toda vez que se ha acreditado una conducta que vulnera lo establecido por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**3. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, transgresora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, misma que ya ha sido analizada en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar gastos por manejo de redes sociales**, en los informes del **C. José Antonio Estefan Garfias**, entonces candidato a Gobernador en el estado de Oaxaca, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que la coalición haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>9</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación

de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE  
TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA**



**DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los partidos políticos integrantes de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, la cual postuló la candidatura del C. José Antonio Estefan Garfias, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los partidos políticos que postularon al C. José Antonio Estefan Garfias, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en el apartado anterior, se identificó que los partidos políticos omitieron reportar sus egresos realizados durante la campaña del **C. José Antonio Estefan Garfias, candidato a gobernador en el estado de Oaxaca**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016,

en aquella entidad, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** Los partidos políticos integrantes de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca que postularon al C. José Antonio Estefan Garfias, omitieron reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo al manejo de redes sociales por un monto de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), de ahí que se contravino lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Oaxaca.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los

sujetos obligados vulneraron los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>10</sup>:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

## Ley General de Partidos Políticos

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

## Reglamento de Fiscalización

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los partidos Acción Nacional y e la Revolución Democrática integrantes de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, la cual postuló al C. José Antonio Estefan Garfias se ubican dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.



**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en no cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por la coalición infractora.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los partidos integrantes de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca cometieron una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la

Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que los sujetos obligados impidieron a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la coalición infractora se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que los sujetos obligados omitieron registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, los institutos políticos deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadirlos de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que los sujetos obligados no cumplieron con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática manejaron diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por los institutos políticos es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitieron reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando vigésimo segundo de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-4/2016 aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca se les asignó a los partidos políticos incoados como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, los siguientes montos:

<b>Partido</b>	<b>Financiamiento público para actividades ordinarias</b>
Partido Acción Nacional	\$16,317,880.51
Partido de la Revolución Democrática	\$22,329,581.21

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando, al momento de la presente los partidos no tiene sanciones pendientes de pago.

Ahora bien es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de una infracción que se impondrán a los partidos políticos que integraron la colación en cita, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos integrantes, de conformidad con la siguiente tabla, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual se establece a continuación.

En este sentido, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-11/2016 aprobado el cinco de febrero de dos mil dieciséis, los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, firmaron un convenio de coalición para la postulación de la candidatura a gobernación del estado de Oaxaca.

Sin embargo, el veintiuno de marzo de 2016, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-27/2016 se estableció dejar sin efectos la participación del Partido del Trabajo debido a que se desistió el Partido del Trabajo a formar parte de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca; ahora bien respecto a la modificación de porcentaje de aportación de recursos se estableció que seguiría quedando en los mismos términos porcentuales la participación de los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, establecidos en el acuerdo de convenio de coalición primigenio, señalado en el párrafo anterior.

De tal manera, los porcentajes corresponden conforme a lo siguiente:

<b>Partido</b>	<b>Monto de aportación</b>
Partido Acción Nacional	15%
Partido de la Revolución Democrática	85%

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que los sujetos obligados omitieron reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de los partidos políticos infractores, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le correspondan para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del

Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a los sujetos obligados en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)<sup>11</sup>

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual, lo correspondiente al **15% (quince por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **15 (quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$1,095.60 (mil noventa y cinco pesos 60/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolucionario Democrática** en lo individual lo correspondiente al **85% (ochenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **87 (ochenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$6,354.48 (seis mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 48/100 M.N.)**.

**4. Seguimiento.** Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

---

<sup>11</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

<b>CANDIDATO</b>	<b>CARGO</b>	<b>POSTULADO POR</b>	<b>MONTO</b>
C. José Antonio Estefan Garfias	Gobernador	Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca	\$5,000.00

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Asimismo, por lo que se refiere a los gastos que fueron registrados en el sistema de contabilidad en línea con motivo de la presentación del informe de ingresos y gastos respectivo, mismos que fueron materia de análisis en la presente Resolución, se ordena dar **seguimiento** a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos al C. José Antonio Estefan Garfias, candidato a gobernador en el estado de Oaxaca, determine las observaciones que, en su caso, procedan respecto de tales operaciones registradas por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización.

5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, integrantes de la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, así como su candidato a gobernador por dicho estado, el

C. José Antonio Estefan Garfias, en términos del **considerando 2, apartado A, así como apartado B, sub apartados B.1 al B.8** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra, de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, integrantes de la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, así como su candidato a gobernador por dicho estado, el C. José Antonio Estefan Garfias, en los términos del **Considerando 2, Apartados B, sub apartado B.9** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3** en relación con el **considerando 2, Apartado B, sub-apartado B.9** se impone al **Partido Acción Nacional** integrante de la coalición Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, una multa consistente en **15 (quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,095.60 (mil noventa y cinco pesos 60/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3**, en relación con el **considerando 2, Apartado B, sub-apartado B.9** se impone al **Partido de la Revolución Democrática** integrante de la coalición Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, una multa consistente en **87 (ochenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$6,354.48 (seis mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 48/100 M.N.)**.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos del Candidato al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se considere el monto de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en dicho informe. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución

**SEXTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dicho organismo a su vez, esté en posibilidad de notificar **a los interesados** a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto Nacional Electoral, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**OCTAVO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores, sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**NOVENO.** Se solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/60/2016/OAX**

**DÉCIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**